



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 11333202200183

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1105064545

chris_javi1991@hotmail.com, lupe28095.gm@gmail.com, marcovr02@tmail.com, ro.jamil@hotmail.com

Fecha: lunes 19 de diciembre del 2022

A: MOROCHO CURIPOMA GILMA MAGDALENA

Dr/Ab.: GUADALUPE DEL CISNE MENDIETA CARRIÓN

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**

En el Juicio Especial No. 11333202200183 , hay lo siguiente:

VISTOS.- Desde fs. 147 a 177 del proceso, comparecen ante el Juez Constitucional de Loja, los señores **ANGAMARCA ANGAMARCA TARQUINO, SISALIMA MOROCHO JAIME MIGUEL, ANGAMARCA SISALIMA ÁNGEL BENIGNO, ANGAMARCA ANGAMARCA ZOILA ESPERANZA, TENE ANGAMARCA MAURA DEL CARMEN, ANGAMARCA TENE LUIS GONZALO, CURIPOMA MOROCHO SEGUNDO FLAVIO, ANGAMARCA MEJICANO EDGAR, MOROCHO CURIPOMA GILMA MAGDALENA, MEJICANO CURIPOMA GUILLERMO, CURIPOMA ANGAMARCA JOVITA MARGARITA, ANGAMARCA ANGAMARCA EULALIA, DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ MANUEL ALFONSO, CURIPOMA CURIPOMA TERESA, CURIPOMA MOROCHO NIMIA MARÍA, ANGAMARCA LLIGUIN JOSÉ DELICIO, ANGAMARCA ANGAMARCA CLARA ISABELINA DE JESÚS, CURIPOMA CURIPOMA JUANA, CURIPOMA ANGAMARCA LORGIA LORENA, CURIPOMA ANGAMARCA FRANCISCO PATRICIO, CURIPOMA CURIPOMA JOSÉ MANUEL, MEJICANO TENE JULIA MARINA, ANGAMARCA ANGAMARCA DIGNA ISABEL, CURIPOMA CURIPOMA MARÍA ISOLINA, MOROCHO ANGAMARCA ISAURO PATRICIO, ANGAMARCA MEJICANO AMABLE MARÍA, ANGAMARCA ANGAMARCA ÁNGEL BENITO, CURIPOMA CURIPOMA DIOCELINA FELICIA, ANGAMARCA ANGAMARCA MANUEL ENRIQUE, TENE ANGAMARCA NELSON HERMINIO, SACA MOROCHO DIANA PATRICIA, CURIPOMA RAMON, MEJICANO LLIGUIN MARÍA LEOVINA, ANGAMARCA ANGAMARCA ROSA MARÍA, ANGAMARCA ANGAMARCA VIVIANA DEL ROCÍO, ANGAMARCA ANGAMARCA MARÍA ALVINA, CURIPOMA ANGAMARCA MERCI ESPERANZA;** y, **ANGAMARCA ANGAMARCA JULIA AMADA**, deduciendo la presente Acción de Protección, en contra del Ministro y Coordinador del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica Ing. Gustavo Manrique e Ing. Julián Enrique García Burneo.

Solicitan que se cuente con la Procuraduría General del Estado; y, en lo principal de su demanda, dicen: “Los actos ilegítimos demandados son las resoluciones administrativas por las cuales el MAE otorgó inconstitucionalmente, registros y/o licencias ambientales para las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y explotación a las concesiones mineras “Santiago” “Tioloma” “Caña Brava” y el Proyecto Minero “El Cisne 2A”. Los actos ilegítimos demandados también son los actos administrativos mediante los cuales la antigua Secretaría Nacional de Agua (SENAGUA), otorgó de manera inconstitucional y vulnerando sus derechos certificados de no afectación a fuentes hídricas para las etapas mineras a las referidas concesiones. En la actualidad el MAE es quien actúa como autoridad única del Agua. **Contexto y Fundamentos de Hecho.**- El territorio denominado Fierro Urcu o Fierro Urco, es conocido también como la “Estrella hídrica del Sur”, dentro del área de influencia directa habitan y conviven poblaciones campesinas e indígenas. Es también parte del territorio ancestral de los pueblos indígenas Ambocas, Paltas y Saraguros. En Fierro Urcu las cuencas de los ríos Catamayo, Puyango, Jubones y Santiago de la Región Sur del Ecuador. Además, nacen las fuentes de agua superficial que abastecen a los sistemas públicos y comunitarios de agua para consumo humano y riego, de las provincias de Loja, Zamora Chinchipe y El Oro. Existen más de 521 autorizaciones de agua, en beneficio de diversos usuarios para el abastecimiento de los sistemas públicos y comunitarios destinados al consumo humano y riego. De las fuentes de agua originadas en Fierro Urcu depende de manera directa, la actividad agrícola y ganadera, como principal fuente económica local tanto para comunidades indígenas como campesinas. Dentro de Fierro Urcu se han encontrado algunas especies nuevas de anfibios que están en proceso de descripción, por parte de investigadores de la Universidad Técnica Particular de Loja. La primera especie descrita de este conjunto de nuevos aportes para la ciencia es “*pristimantis tiktik*” que constituye una especie endémica de la zona, que a su vez, su estado de conservación es “En Peligro” debido a su distribución restringida y las amenazas que enfrenta. Adicionalmente, existe una especie de serpiente venenosa, del género “*bothrops lojanus*” que también está en proceso de descripción dentro de la zona de interés, aunque ya se encuentra catalogada como “En Peligro”. Igualmente, la especie de colibrí recientemente descubierta, “*oreotrochilus cyanolaemus*” que constituye una especie endémica para la zona de Cordillera de Chilla-Tioloma-Fierro Urcu. Esta especie, debido a su distribución restringida, bajo tamaño poblacional y falta de protección en su hábitat se encuentra categorizada como “En Peligro Crítico”. En 2019, el Concejo Cantonal de Loja aprobó por unanimidad la declaratoria de “Loja libre de minería metálica”. Por toda esta riqueza social, cultural y biológica y por su importancia dentro del ciclo hidrológico, Fierro Urcu fue propuesta para ser declarada como Área de Protección Hídrica, conforme la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua. (En adelante “Ley de Recursos Hídricos”). Las concesiones “Santiago” (Código catastral: 600618), “Tioloma” (Código catastral:60000478), “Caña Brava” (Código catastral:600700) y el Proyecto Minero “EL CISNE 2A (Código catastral:60000517)-2B (Código catastral:60000518)-2C (Código catastral:60000519)” se encuentran dentro del territorio de la parroquia Gualiel, generando afectaciones a sus ciudadanas y ciudadanos. Todas estas concesiones poseen certificados de no afectación a fuentes hídricas y registros y licencias ambientales para la realización de las actividades que

conlleven. Desde el año 2017, las ciudadanas y ciudadanos que viven alrededor de la cordillera, principalmente de la parroquia Gualiel, notaron la intromisión de empresas mineras en el territorio. Autoridades parroquiales rechazaron la presencia de las empresas y la entrega de concesiones dentro de Fierro Urco por medios formales y canales institucionales, sin recibir ningún tipo de información veraz, verificada, oportuna y contextualizada, acerca de las decisiones y autorizaciones que puedan generar impactos ambientales y sociales que la explotación minera tendría como consecuencias. Las empresas mineras realizaron reuniones informales con la comunidad con el objetivo de reunir firmas y usarlas como firmas de respaldo a la presencia de las empresas mineras, frente a autoridades gubernamentales. Las firmas se obtuvieron entregando raciones de alimentos u otras prebendas, pero no dentro de un proceso de consulta. En el informe sobre la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador, la Alianza Ecuatoriana de Organizaciones de Derechos Humanos documentó y registró las vulneraciones e invasiones al territorio sufridas por las comuneras y comuneros de Gualiel: “En el marco de la crisis sanitaria del COVID-19, las empresas mineras aprovecharon para lograr posicionarse en la parte baja y sur de la Cordillera de Fierro Urco, específicamente en la parroquia noroccidental de Gualiel, en la provincia de Loja. Esto generó una espiral de violencia que desembocó en la criminalización a los defensores del agua de Gualiel. Esta población enfrenta la presencia de al menos tres empresas mineras: Guayacán Gold, Sold Gold y Corenerstone. La empresa que más tensiones ha generado es Guayacán Gold, subsidiaria canadiense de Salazar Resources. Durante el 2020, las transnacionales mineras encontraron la oportunidad para posicionarse e ingresar en el territorio campesino a ofrecer kits alimenticios y de salud, con excusa de la emergencia sanitaria.” Existe descontento ante la presencia de las empresas mineras dentro de las concesiones referidas, entre los moradores de la parroquia de Gualiel, lo cual ha coadyuvado en la rotura del tejido social de la comunidad, ha erosionado la manera bajo la cual se toman decisiones por parte de los representantes políticos parroquiales ya que el Estado ecuatoriano, en ninguna de las concesiones mencionadas, garantizó el derecho a la consulta ambiental; los actos administrativos previos que otorgaron esas concesiones también son inconsultos. La autoridad pública accionada no ha dado suficientes garantías de que la salud ecosistémica de Fierro Urco, sus cuencas hidrográficas y caudales ecológicos y el derecho al agua y al ambiente sano de los habitantes de estos territorios serán protegidos. A la luz de los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador que señalan la supremacía Constitucional y la obligatoriedad del cumplimiento de la misma por parte de autoridades y funcionarios públicos, es que manifiestan la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) Derecho a la consulta ambiental (Art. 398) y a la seguridad jurídica (art. 82); (ii) Derechos de la Naturaleza, en concreto del ecosistema páramo (art.71,72 y 73, en relación a 406), (iii) Derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 14) y; (iv) Derecho humano al agua (art. 12), fundamentando con normas constitucionales, jurisprudencia nacional e internacional, tratados y convenios internacionales, estudios, etc cada uno de los referidos derechos”. Con esos antecedentes, solicitan que como medidas cautelares se suspenda inmediatamente todas las actividades de prospección, exploración y extracción autorizadas dentro de las concesiones: “Santiago”, “El Cisne 2A”, “El

Cisne 2B”, “EL Cisne 2C”, “Caña Brava” y “Tioloma”; que se les prohíba el ingreso a Gualiel a efectivos, trabajadores y representantes de las empresas titulares mineras de las concesiones referidas, con el objetivo de establecer relacionamientos con los habitantes u otros procedimientos similares; y, la prohibición de construcción de cualquier estructura e infraestructura y la movilización de maquinaria y vehículos para la actividad minera dentro de la parroquia afectada. Finalmente, solicitan que mediante sentencia se declare la vulneración del derecho constitucional a la consulta ambiental a las ciudadanas y ciudadanos de la parroquia Gualiel, cantón Loja, así como las vulneraciones de sus derechos al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Paralelamente, que se declare al ecosistema páramo como titular concreto de los derechos a la Naturaleza de existir, mantenerse y regenerarse, reconocimiento que las actuaciones descritas de los poderes públicos perjudican a las poblaciones y a la Naturaleza, menoscabando y disminuyendo el ejercicio de sus derechos y, que se disponga para el restablecimiento de derechos la nulidad de los actos administrativos: licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas dentro de los procesos administrativos a las concesiones. “Santiago”, “El Cisne 2A”, “El Cisne 2B”, “EL Cisne 2C”, “Caña Brava” y “Tioloma” con el fin de restablecimiento de las actuaciones al momento y situación anterior de la vulneración de derechos. Declaran no haber presentado otra acción de protección por los mismos hechos. Por el sorteo reglamentario, la competencia se radicó en el Despacho de la Dra. Geovanna Tamara Chango Maldonado, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Loja, quien mediante providencia de 21 de enero de 2022, la misma que obra a fs. 179, la acepta al trámite correspondiente, disponiendo la citación de las entidades accionadas. Se ha procedido a pasar la audiencia correspondiente, y al finalizar la misma, la Jueza aquo ha emitido su resolución oral, por medio de la cual, **NIEGA** la presente acción. Notificada la sentencia escrita, la aquo ha procedido a conceder el recurso de apelación interpuesto; por lo que, elevados los autos a este nivel jurisdiccional, previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, No. 8, Art. 24 y 168 No. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; **SEGUNDO.-** El proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción; **TERCERO.- 3.1.-** Dentro de la audiencia respectiva, los accionantes a través de su defensa técnica ejercida por la Abogada Zoila Elizabeth Berrú Aulestia, ha procedido a ratificar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda, haciendo un análisis sucinto de las circunstancias por las cuales considera la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que concluye su intervención, solicitando que se acepte la Acción de Protección planteada y que se les tutelen los derechos que les han sido vulnerados a sus representados; **3.2.-** La defensora técnica de la Coordinación de Asesoría Jurídica, delegada del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y del Director Zonal 7, en lo principal de su intervención dice lo siguiente: “*Que del libelo de la acción presentada por los accionantes, así como de lo que se ha escuchado en su primera intervención, se establece que existe una supuesta vulneración a los derechos a la consulta previa, a un ambiente*

sano y ecológicamente equilibrado al agua y los derechos de la naturaleza que se encuentran contemplados en los artículos 71,72 y 73 de la Constitución por parte de esta Cartera de Estado, ya que a su parecer se emitieron resoluciones administrativas sin especificar para el conocimiento cuáles son estos actos administrativos, o cuales son estas resoluciones administrativas que fueron emitidas por la cartera de Estado, ellos señalan que estas autorizaciones administrativas son para las fases de prospección, de exploración inicial de exploración avanzada y de explotación de las concesiones mineras Santiago, Tioloma, Caña Brava y del Proyecto minero El Cisne, así como la expedición de los certificados de no afectación que en su momento fueron emitidos por la ex Secretaria del Agua, al respecto es importante partir con lo que establece el artículo 40 de la LOGJCC, el cual es expreso al señalar que para que proceda una acción de protección efectivamente se deben verificar el cumplimiento de los requisitos: primero la violación de un derecho constitucional; segundo, la acción u omisión de autoridad pública; y, tercero, la inexistencia de otro mecanismos de defensa judicial adecuado. En el presente caso, conforme lo va a señalar conforme a las pruebas aportadas por la cartera de estado se va a demostrar que el Ministerio del Ambiente agua y Transición Ecológica, no ha vulnerado ningún derecho en perjuicio de los accionantes, en primer instancia se ha señalado lo referente a la consulta ambiental, los accionantes han señalado que se vulnera este derecho por cuanto no se realiza esta consulta ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la Constitución de la República, pero además, señalan que no se han aplicado los parámetros que fueron emitidos por la Corte Constitucional, en el año 2021, en las sentencias 2218IN, y en la sentencia 114919JP, ante lo cual en primer lugar es necesario entender cuáles fueron las autorizaciones que fueron otorgados por la cartera de Estado, ya que como lo señaló, hasta el momento no se ha especificado cuáles son los actos supuestamente vulneratorios de derechos constitucionales, de esta manera en lo que se refiere a la **CONCESIÓN MINERA CAÑA BRAVA**, es importante señalar que el proceso de regularización ambiental inicia el 29 de junio del año 2014, esto se realiza a través del Registro por parte del operador del proyecto denominado Concesión Minera Caña Brava, exploración inicial, en el sistema único de información ambiental, al cual se le asignó el código del proyecto MAATERA201497322; una vez que este estudio de impacto ambiental es revisado por el equipo multidisciplinario del entonces Ministerio del Ambiente, a través del oficio MAESUIARA20150026, del 6 de enero del 2015, y pasa con el informe técnico se concluye efectivamente que el proyecto cumple para la fase de exploración inicial, cumple con todos los requisitos establecidos tanto en el área técnica como el área legal y en ese sentido se recomienda que se emita la correspondiente licencia ambiental, la cual es emitida mediante resolución 179 de 20 de marzo del 2015, en el que básicamente esta cartera de Estado, aprueba la ficha y el plan de manejo ambiental, para la fase de exploración inicial de la concesión minera; y se otorga la licencia categoría 2 a la compañía CORNESTON, una vez establecida el caso específico de la concesión minera Caña Brava, cuáles fueron las autorizaciones que otorgaron en este caso una licencia ambiental, es importante remitirse a lo que establece el artículo 398 de la Constitución, y de manera clara establece que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente tiene que ser consultada a la comunidad a la cual se le tiene que informar amplia y oportunamente

” y que señala el mismo artículo 398 la ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida en consulta, en este sentido la consulta ambiental se encuentra prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y si bien este artículo recoge lo que señala el artículo 398 de la Constitución, no es menos cierto que la misma Ley de Participación Ciudadana, dentro de su Disposición General Segunda, en el inciso 2º señala expresamente, cuando otra ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidos en la presente ley; de esta manera y considerando la fecha en la cual se expide esta licencia ambiental que inició su proceso en año 2014, se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental, en la cual dentro de sus artículos 28 y 29 establecía con claridad, que toda persona natural o jurídica, tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan dentro del Reglamento del artículo 28 y 29, motivo por el cual y en atención al principio de legalidad que también se encuentra previsto en la Constitución de la República en su artículo 226, correspondía a la cartera de Estado la aplicación del Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el RO 332 del 8 de mayo del 2008, a través del cual se expide justamente el Reglamento de Aplicación de los mecanismos de participación social, establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, así como también de la normativa secundaria que en su momento fue expedida por el Ministerio del Ambiente, refiriéndonos en este sentido al Acuerdo Ministerial 066 a través del cual, la cartera de Estado expide el instructivo reglamento de aplicación de mecanismos de participación social, con la finalidad de la aplicación de estos instrumentos, de poner en conocimiento la integración y la iniciativa ciudadana, para fortalecer este proceso de evaluación del impacto ambiental; y, justamente poder recoger estas opiniones estas observaciones que se puedan incorporar dentro de estos estudios ambientales; en este sentido en el caso específico de este proyecto justamente en lo que se refiere al cumplimiento del Acuerdo Ministerial 066, se establecía que el proceso de participación social, consistía en la organización y realización de una reunión informativa a la que se convoque a los actores sociales que tienen relación con este proyecto, en el caso específico la convocatoria para reunión informativa se realizó a través de invitaciones colectivas, con carteles e invitaciones personales, entregados justamente con anterioridad y de manera oportuna para que se realice esta reunión informativa, la misma que se llevó a cabo el 19 de julio de 2014, en las instalaciones de la Escuela Álvarez Sánchez Colombia, en el área comunal del área representativa de la comunidad de Gualel, en este proceso como tal se recogieron los criterios las observaciones y las preguntas por parte de los comuneros que asistieron a este proceso de participación social y efectivamente estas observaciones fueron incorporadas dentro del estudio de impacto ambiental. Adicionalmente se estableció que en este proceso de participación social se abra un canal de comunicación que fue aceptado por la Comunidad en su momento, el cual se estableció que el contacto formal entre la empresa operadora y la comunidad de Gualel debía realizarse justamente a través de sus representantes de la Junta Parroquial rural, concretamente por intermedio de su Presidente; es decir, en su momento efectivamente se realiza el proceso de participación social y se establece incluso el canal adecuado de comunicación para realizar y continuar con estos procesos, incluso dentro del informe del proceso de

participación social consta que al referirse a la identificación conflictos socio-ambientales se determina claramente que durante este proceso de participación social, no se evidenció oposición al proyecto de exploración inicial concesión minera Caña Brava, por parte de los sectores sociales de la Comunidad de Gualiel, en este sentido no se plantea una solución frente a un conflicto que no existió al momento de la participación social, eso en lo que se refiere a la Concesión Minera Caña Brava. En lo que se refiere a las tres concesiones Santiago, Tioloma y El Cisne 2A, es importante señalar que los tres se encuentran regularizados a través de un Registro Ambiental que es otra autorización administrativa ambiental que efectivamente que se otorga para aquellos proyectos, obras o actividades de bajo impacto justamente por la actividad que van a realizar, estas tres concesiones mineras los registros que fueron otorgados son para la fase de exploración inicial, aquí es muy importante considerar, porque dentro de la demanda se ha establecido que las autorizaciones otorgadas por la cartera de Estado accionada, abarcan incluso la fase de explotación de estas concesiones mineras, lo cual es incorrecto. Tanto la licencia ambiental como los tres registros ambientales otorgado por la cartera de Estado, únicamente corresponden a la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL, en el caso de que las concesiones requieran pasar a la siguiente etapa, deben iniciar un nuevo proceso de regularización y correspondiendo a la fase de exploración, ya no requieren de un registro ambiental sino de una licencia ambiental, con todo el proceso que esto conlleva, el caso específico de la **CONCESIÓN MINERA SANTIAGO**, el registro ambiental, fue otorgado el 21 de febrero del 2020 mediante resolución 240435 en el cual se otorga el registro ambiental para la fase de exploración inicial, de las concesiones de Santiago código 600618 cuyo código de registro era MAERA20461264, el cual se encuentra ubicado en la provincia de Loja, en lo que se refiere a la concesión minera TIOILOMA la resolución fue otorgado el 10 de agosto de 2021, mediante registro 242065, en el cual se otorga justamente el registro ambiental para la fase de exploración inicial, con sondeos de prueba con reconocimiento de la concesión minera Tioloma a favor de la empresa Caña Brava Maining, y los mismos se encuentran ubicados en El Oro y también se concluyó adicionalmente que este proyecto no interfiere con el sistema nacional de áreas protegidas, ni con bosque ni vegetación protectora. En lo que se refiere al proyecto minero EL CISNE 2A, se otorga la resolución 234664 mediante el cual se le otorga el registro ambiental para la fase de exploración inicial, en este sentido justamente atendiendo al mandato constitucional del artículo 398, en el cual se refiere que la ley va a regular este proceso de consulta ambiental toca referirse a lo que establece el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 184, y aquí se establece efectivamente el proceso de participación ciudadana que ya fue establecido a través de este Código y se establece que efectivamente la finalidad de la participación ciudadana es que la población pueda emitir sus observaciones, sus opiniones a los estudios que están presentados a fin de que se pueda recolectar estas e incorporarlas dentro de los estudios ambientales. En este sentido es importante remitirse a lo que se refiere un estudio ambiental y cuál es su diferencia con un plan de manejo ambiental, que es el instrumento técnico a través del cual se otorga un registro ambiental, dentro de este sentido el glosario de términos del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que el estudio ambiental, es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de proyectos, obras o actividades que requieren

licencia ambiental, en el caso específicamente de estas tres concesiones que tienen registro ambiental, pues efectivamente su forma de regularización es a través de un plan de manejo ambiental, de esta manera el artículo 464 del Reglamento al Código del Ambiente, norma vigente al momento de la expedición de estos registros ambientales, es muy claro al determinar que el alcance de la participación ciudadana es justamente se debe realizar de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos obras o actividades de mediano y alto impacto, es decir proyectos que requieren una licencia ambiental, de esta manera se debe aclarar que en el caso de estas tres concesiones por encontrarse en esta fase de exploración inicial lo que les correspondía era un registro ambiental, no siendo en este caso específico de estas tres concesiones no siendo aplicable el proceso de consulta ambiental, por la explicación señalada anteriormente, sin perjuicio de lo expuesto, justamente en la garantía del derecho de participación de ciudadana, dentro de este plan de manejo ambiental que es el instrumento técnico para poder otorgar el registro ambiental, consta claramente su plan de relaciones comunitarias, en el cual se establecen de forma detallada, todas las medidas propuestas para tener los requerimientos de la población cuyo cumplimiento incluso debe ser reportado por parte del operador, mediante el informe ambiental de cumplimiento, que es el mecanismo de control y seguimiento del registro ambiental, para que la autoridad ambiental, pueda ver cuáles fueron las medidas de socialización adoptadas por el operador, en el desarrollo de sus actividades. En este sentido se va a señalar dentro de los planes de relaciones comunitarias de estos tres registros ambientales, cuáles son las actividades justamente para que este proyecto pueda ser socializado; adicionalmente se señala que existe vulneración por parte de la cartera de Estado del derecho a la consulta ambiental, porque no se han aplicado los estándares de las sentencias 2218 y de la sentencia 1143, al respecto señala que la sentencia 2819 corresponde a una acción de inconstitucionalidad referente algunos artículos del Código Orgánico del Ambiente y en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los efectos de esta sentencia son a futuro, es ilógico que los accionantes en este momento planteen que la cartera de Estado en el año 2014, cuando se expidió la primera licencia ambiental de la Concesión minera, vulneró este derecho por no haber aplicado estos parámetros, porque la sentencia 2218 fue emitida en el año 2021; es decir, esta sentencia fue emitida siete años posterior a la emisión de la licencia ambiental a la primera concesión minera. Adicionalmente, también se establece que se deben cumplir con los parámetros de la sentencia 1149 la cual establece justamente un proceso de jurisprudencia vinculante en el caso conocido como los cedros, en este caso las concesiones que se encontraban dentro de este bosque, justamente intersecaban con el bosque y vegetación protectora Los Cedros, en el presente caso las concesiones mineras a las cuales se las ha señalado que la cartera de Estado, otorgó las correspondientes autorizaciones administrativas, no se encuentran dentro del sistema nacional de áreas protegidas, para que existe una prohibición expresa en el artículo 407 de la Constitución; y, tampoco dentro del bosque y vegetación de ningún bosque y vegetación protectora, para que se pueda hacer un símili justamente con lo establecido en la sentencia 1149. En este sentido, reitera lo señalado estas sentencias no son aplicables en los presentes casos considerando nuevamente que los permisos otorgados

ÚNICAMENTE CORRESPONDEN A LA FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL, en lo que se refiere al derecho de la naturaleza, y específicamente del ecosistema Páramo en concordancia al derecho humano a vivir en un ambiente sano, es importante señalar que los accionantes han establecido que la cartera de Estado vulneró estos derechos, por cuanto se ha omitido la aplicación del principio de PRECAUCIÓN, con el otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales y con los actos administrativos previos. Al respecto es necesario señalar y referirse a los artículos que fueron invocados por los accionantes dentro del artículo 71 CC, al referirse al derecho de la naturaleza, a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, de la estructura y procesos evolutivos, se establece claramente que para aplicar e interpretar estos derechos, se deben observar los principios que están establecidos en la Constitución en aquello que proceda, en este sentido dentro del artículo 10 de la Constitución, se establece claramente que la naturaleza es sujeto de derechos y sobre la base de este reconocimiento, pues efectivamente para poder aplicar e interpretar estos derechos, debemos referirnos a los principios que se encuentra establecidos dentro del artículo 397 de la Constitución y de manera expresa, en el numeral 2 del artículo 397 donde se establece para garantizar el derecho individual y colectivo, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación de recuperación de espacios naturales degradados y del manejo sustentable de los recursos naturales disposición constitucional que hace referencia de manera expresa al **principio de prevención** el cual actual también se encuentra recogido dentro del artículo 9 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente, en el cual se expresa que el principio de prevención debe aplicarse cuando exista certidumbre o certeza científica, sobre el impacto o daño ambiental, que puede generar una actividad o producto. El Estado a través de sus autoridades competentes, debe exigir a quien promueva el cumplimiento de estas disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, a evitar, a reducir, a mitigar; y, a cesar las afectaciones que puede generar esta actividad, en este sentido es importante señalar, que la ejecución de cualquier tipo de actividad humana genera un impacto al ambiente; estos impactos pueden ser positivos, pueden ser negativos y justamente para la aplicación de estos impactos negativos, existen tanto los estudios de impacto ambiental, que son instrumentos técnicos, para la obtención de una licencia ambiental, y los planes de manejo ambiental que son los instrumentos técnicos para la obtención de un registro ambiental, es una de las formas en las cuales se materializa este principio de prevención, porque efectivamente ya se conoce cuál es el impacto de la actividad que se va a generar; son tanto los estudios de impacto ambiental como los planes de manejo ambiental; en este sentido y al referirnos al estudio y manejo ambiental básicamente son documentos técnicos, que nos permiten conocer los antecedentes para la prevención y la identificación de los impactos ambientales, pero que permite identificar este tema, permite incluir dentro de este estudio y dentro de este plan de manejo las medidas para prevenir, para controlar, para mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas; es decir, dentro del estudio de impacto ambiental y dentro del plan de manejo ambiental, se detalla cada una de las actividades que va a desarrollar en esta fase en la que se encuentra, fase de exploración inicial y cuáles son las medidas que van

a servir y como cartera de Estado, para poder verificar qué se puede prevenir un impacto que se pueda controlar un impacto o si este ya se produce se pueda controlar o pueda compensar, restaurar o reparar, si efectivamente este impacto se produjo, aquí es muy importante hacer una distinción, no es lo mismo un impacto ambiental que un daño ambiental; el impacto ambiental justamente se produce, porque tal vez no se pudo aplicar correctamente una medida de prevención o una medida de control, pero se tiene las medidas de reparación, medidas de compensación para evitar que ese impacto produzca justamente un daño ambiental, bajo este entendido también es importante señalar que la cartera de Estado en su calidad de autoridad ambiental nacional le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente la rectoría la planificación, la regulación, el control, la gestión y la coordinación del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental; de esta manera justamente dentro del ejercicio de las atribuciones de planificación y control le corresponde otorgar suspender revocar y controlar todas las autorizaciones administrativas en materia ambiental dentro del marco de sus competencias, autorizaciones que en la actualidad se encuentran previstos en el artículo 426 del Reglamento, estableciendo claramente que el registro ambiental, son para aquellas actividades de bajo impacto y la licencia ambiental para aquellas actividades de alto impacto ambiental; porque es importante definir este tema, porque las autorizaciones emitidas por la cartera de Estado efectivamente se materializan a través de resoluciones que en este sentido pues son actos administrativos, los cuales de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y el ERGAFE, que era la norma vigente a la época de la expedición de la primera licencia ambiental, gozan de legitimidad y ejecutoriedad; es decir, que se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten de ser el caso, o se notifiquen en los casos en los cuales está establecido en la norma, y que establece la misma norma que la forma de impugnación de estos actos si el procedimiento no fue el correcto, para haberse otorgado los mismos, es a través de la justicia ordinaria; esto es, a través del Tribunal Contencioso Administrativo, en este sentido, efectivamente es importante dejar claro que el objeto de la regularización ambiental es que los proyectos, obras o actividades se puedan realizar bajo el marco de autorizaciones administrativas ambientales, bajo el marco de actos administrativos previos en temas de agua para que las actividades se puedan ejecutar observando lo que establece la norma y bajo medidas técnicas adecuadas, lo contrario es permitir que se pueda proliferar actividades de minera ilegal, lo cual es contrario a la misión y visión de la cartera de Estado, quien ha sido tajante con este tipo de actividades, queda establecido con claridad que las autorizaciones ambientales otorgadas por la cartera de Estado, han cumplido con el procedimiento establecido en la normativa para el efecto y de acuerdo a las fechas en las cuales fueron otorgadas; de igual manera, es importante señalar y recalcar que las autorizaciones fueron otorgadas para la fase de exploración inicial; en lo posterior, cuando se requiera cambiar de fase deben seguir un nuevo proceso de regularización ambiental, bajo la normativa que ya nos ampara actualmente, en lo que se refiere a las autorizaciones o a los actos administrativos previos, establecidos en el artículo 26 de la ley de Minería. Efectivamente, en lo que se refiere a los actos administrativos previos de no afectación a las fuentes hídricas una vez realizadas las correspondientes inspecciones técnicas efectivamente la ex Senagua determinó que

por tratarse justamente de la fase de exploración inicial y de las actividades que esto conlleva pues efectivamente no genera afectaciones al recurso hídrico y se podía otorgar las correspondientes autorizaciones, en este sentido y una vez en la etapa probatoria demostrará lo señalado en esta intervención solicita que por no cumplirse con lo previsto en los numerales 1,2 y 3 del artículo 40 de la LOGJYCC y por recaer en la causal de improcedencia prevista en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 ibidem, se rechace la presente acción por improcedente y se archive la misma; 3.3.-

La Procuraduría General del Estado, a través de su defensa técnica, en lo principal de su intervención dice que ninguna de las pretensiones de la parte accionante se subsumen en lo que determina las garantías jurisdiccionales como una medida inmediata y eficaz, frente a vulneración de derechos constitucionales; dice que las pretensiones de los accionantes desnaturalizan a la acción de protección. Señala como antecedente de las cuatro concesiones mineras que son objeto de esta acción de protección Santiago, Caña Brava, Tioloma ; y, El Cisne, es importante considerar lo que ya ha dicho correctamente el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica que de acuerdo con la legislación ecuatoriana, las actividades de minería están permitidas siempre y cuando se cumpla las obligaciones que están determinadas en la Constitución como la ley; es decir, estas actividades conforme al artículo 406 de la Constitución de la República, pueden realizarse en todo lugar excepto en áreas protegidas y zonas intangibles, si analizamos la norma constitucional el artículo 406 determina que los páramos están sujetos a regulaciones que tienden a su conservación, manejo y uso sustentable; es decir, en ninguna parte la Constitución limita la actividad minera en sector de páramos, debemos diferenciar los tipos de minería, artesanal o subsistencia, la pequeña minería, mediana minera y la minería a gran escala, explicación que se da de acuerdo a los niveles de producción diarios que puede tener una mina; dice que en el presente caso, existen cuatro concesiones mineras objeto de esta acción y que cada una tienen una situación individual diferente, en el caso de Santiago es pequeña Minería, Tioloma mediana y gran minera; caña Brava es mediana y gran minera y El Cisne esta también pendiente una autorización, lo importante es que no podemos tratar de igual manera a cada una de las concesiones mineras, pues cada una tiene circunstancias individuales diferentes. Es importante también considerar que dentro de la fase de exploración, como bien lo dijo el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, estamos lo que se considera un bajo impacto ambiental, y previo el otorgamiento de Registro de licencia ambiental es necesario que los concesionarios justifiquen ante el Ministerio del Ambiente entre otras el certificado de no intersección con el sistema nacional de áreas bosques y vegetación protectora son intangibles y presenten también un plan de manejo ambiental, que contiene en detalle todas las actividades a realizarse y su posible impacto ambiental; y las medidas de manejo y mitigación, evidentemente tienen que presentar informes de cumplimiento ambiental, y mantener el programa en continuo monitorio, sobre posibles impactos ambientales causados por la actividad minera; no es que la actividad minera en nuestro país se realiza al arbitrio de cada concesionario, sino que son sujetos de manera irrestricta al cumplimiento de la normativa constitucional infraconstitucional muy exigente justamente por el tipo de actividad que se realiza, estos tipos de registro que se realizan ante el Ministerio del Ambiente, implican además en la etapa de exploración ambiental que las actividades que se realizan es

esencial de investigación, muestreo y recolección de material, es por ello que tiene bajo impacto ambiental; además como parte de este complemento de autorizaciones, los concesionarios tiene que obtener una certificación de no afectación a las fuentes hídricas para la exploración de metales, ante la SENAGUA y el Ministerio del Ambiente, este certificado evalúa la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y subterránea y el cumplimiento de orden de prelación sobre el acceso al agua, de manera que una vez que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica ha explicado cómo se entregan los permisos previo a la actividad minera, tenemos que verificar si efectivamente esta acción de protección cumple con demostrar la supuesta vulneración de un derecho constitucional. Como primer fundamento de los accionantes han señalado que este caso es aplicable la sentencia del caso los cedros, la primera diferencia con el caso Los Cedros es que este caso, se trata de un bosque protector determinado en 1994 porque se considera que es uno de los últimos remanentes de bosque nublado occidental que permanece relativamente inalterado, situación que no es la misma en todas las concesiones de Santiago, Tioloma, El Cisne y Caña Brava, las mismas que no constituyen un bosque protector, ni intersecan con él y que además es una zona que presenta alto de niveles de intervención de actividades agrícolas y ganaderas conforme consta en el informe en la Universidad Técnica Particular de Loja, que señala entre otras partes lo siguiente: en la parte pertinente señala, recordando que los páramos de Fierro Urco se dan actividades de pastoreo agricultura y quemas, el área circundante se encuentra estructurada por un mosaico diversificado de uso de territorio en el que se observa una gama diversa de uso agropecuarios e infraestructura urbana y rural, actividades de forma directa e indirecta reciben los beneficios del servicio ambiental del agua para consumo y riego además de otros beneficios ecosistémicos tales como la regulación climática entre otros. En las conclusiones del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se señala como una acción a realizar no permitir que las personas ajenas a la zona se adueñen de los terrenos aledaños a los puertos lagunales o que realicen actividades agropecuarias principalmente de la región oriental de la reserva, eso sería completamente dañino para el mantenimiento de los flujos hídricos. Es decir, si vamos a analizar los supuestas afectaciones, estas ni siquiera corresponden a la actividad minera que está completamente y estrictamente regulada por los Ministerios tanto del Ambiente, como de Energía; sino que en el presente caso, cuando hablamos de los páramos, la principal protección que tenemos que realizar es justamente las actividades agropecuarias, conforme consta del informe presentado por la UTPL; entonces no podemos siquiera asimilar la situación del bosque protector al sistema del páramos de Fierro Urco, debe considerarse y tener presente que dentro de la acción de protección No. 1033-2018-640 que es el caso los Cedros, esta admitida una acción extraordinaria de protección que es el caso 2426-19-GP, está en análisis de la Corte Constitucional, pero que además la presente acción de protección no reúne los requisitos para la aplicación del precedente jurisprudencial, en sentido estricto conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia 109-11-IEC, del 26 de agosto del año 2020, en la especie esa sentencia párrafo 21 a 24 determina que no se puede asimilar cualquier situación y pensar que es un precedente jurisprudencial obligatoria aplicable como en el presente caso. Pero finalmente recordar que dentro de las sentencia del caso los Cedros emitido por la Corte Constitucional, hay un auto de

aclaración y ampliación que en el párrafo 32 recuerda que NO existe ningún criterio obligatorio respecto de la aplicación del principio precautorio o el de prevención en el caso, en concreto; es decir, cuando se alega la aplicación de la sentencia ni siquiera se ha explicado respecto del principio precautorio y preventivo que también son parte de acción de protección, no existe en realidad un criterio unificado de la Corte Constitucional, además se alegaba que es obligatoria la consulta ambiental en los términos de la sentencia 22-18-IN/21, sin embargo es importante considerar lo que determina la propia demanda y es que se señala que hay una supuesta afectación a la parroquia entre otras de Gualiel, se sorprende más bien la cantidad Amicus, justamente por personas que habitan en cada una de los barrios de la parroquia Gualiel a favor tanto de las empresas concesionarias como del Estado, que consideran los habitantes de Gualiel que aceptar esta acción de protección, solo podría vulnerar sus derechos constitucionales y señala que previo otorgamiento tanto de un registro ambiental como de la licencia ambiental, se efectúa conforme la normativa vigente al momento de optarse la decisión la aplicación de aquella normativa que regula justamente la consulta en los términos del acuerdo Ministerial Nro. 6, y esto porque al momento de realizarse la entrega tanto de registro y licencia ambiental, tenían que aplicarse las normas vigentes en ese momento, a eso se llama en nuestro país la aplicación del principio de seguridad jurídica conforme el artículo 82 de la Constitución y dentro del ámbito de las competencias de las carteras de Estado. Los accionantes proponen en su demanda que la consulta ambiental tienen que realizarse conforme lo determinado en la sentencia 22-18-IN, sin embargo esa sentencia como ya lo ha explicado el Ministerio del Ambiente, no solamente que fue expedida el año anterior sino que determina y ordena como parte de la reparación que tiene que efectivamente adecuarse las normas reglamentarias a lo resuelto por la Corte Constitucional; es decir, pretender aplicar retroactivamente una sentencia implica justamente una vulneración de los derechos constitucionales de los legitimados pasivos. De manera adicional, es importante considerar que se ha solicitado a la jueza declare la nulidad de las concesiones mineras, esta petición no solamente que desconoce lo que es el efecto propio de las garantías jurisdiccionales, sino que inclusive desconoce lo determinado por la Corte Constitucional, en varias de sus sentencias. La Corte Constitucional por ejemplo, la sentencia 1-P-CP, del 21 de febrero de 2020, determinó que la seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia con los elementos jurídicos y a todas las actuaciones de los poderes públicos por lo que las personas deben contar con el ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicados, por eso que la Corte en esa sentencia determina que la nulidad automáticamente de concesiones previamente otorgadas por el Estado, importa un efecto negativo indeterminado que afecta al derecho constitucional a la seguridad jurídica; también centra su contestación en analizar los derechos de la naturaleza, que si el principal argumento es la supuesta amenaza determinada al medio ambiente, señala primero que estamos estacionando una garantía constitucional jurisdiccional, como la acción de protección en la que se analiza la vulneración de derechos constitucionales, no supuestas situaciones que no se presentan o no se han presentado, y que ni se podrían presentar, pero son enfáticos al decir que la actividad minera y el otorgamiento de permisos y licencias ambientales, se realizan bajo la supervisión del Estado y se

adecuan a principios de prevención y precaución pero para entender cómo funcionan estos dos principios podemos analizar la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23-17-2017, La Corte en sus Párrafos 128 y siguientes determina por ejemplo que respecto del PRINCIPIO DE PREVENCIÓN, este implica la responsabilidad que tiene el Estado de que las actividades que están bajo su jurisdicción o bajo su control, no causen daños al ambiente o a otros Estados; también determina que se tiene que tomar todas las medidas, para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que son obligaciones específicas del Estado, regular, supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental, entonces para verificar si aquello es efectivamente cumplido por el Estado ecuatoriano y por las carteras del Estado, es importante determinar que el Estado si regula a través de la normativa constitucional e infraconstitucional, al momento de otorgar las licencias y registros ambientales, esta normativa es cumplida irrestrictamente por el Estado y está condicionada en el caso de la licencia ambiental a la aprobación del estudio de impacto ambiental, en cada circunstancia el Estado cumple con su primer deber de regular, pero además el Estado supervisa y fiscaliza, está facultado se ha realizado conforme se desprende de lo señalado por el Ministerio del Ambiente, y esto es tan claro que, efectivamente tiene que previo la entrega de un registro o una licencia ambiental, cumplirse varios requisitos por parte de las entidades a las que se va a concesionar para la realización de actividades. La Corte Constitucional recientemente en enero del 2022 en la sentencia 253-20-JH, determinó que efectivamente es un deber del Estado, respetar los derechos a la naturaleza y preservar un ambiente sano, utilizando recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, la Corte considera que el contenido de estos principios, exige la autorización de los elementos de naturaleza se rija por un criterio de proporcionalidad; pero además, que el uso de los recursos de la naturaleza es legítimo constitucional, siempre que se tenga por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir y esto implica por tanto el interés general. No existe ninguna prohibición en la Constitución que determine que no se puede realizar una actividad minera en páramo, pero además es importante considerar que cuando se realiza un tipo de actividad en cualquier parte del Estado, las carteras del Estado agotan todas las medidas necesarias para regular supervisar y fiscalizar y de ser necesario, sancionar el incumplimiento de estas disposiciones. Respecto del principio de precaución en materia ambiental, ese se refiere a las medidas que deben adoptar en caso cuando no existe certeza científica sobre el impacto que pudiera tener una actividad en el medio ambiente; ya indicó el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que no es que se pueda conocer, por el contrario justamente la estricta sujeción de las empresas mineras a estos parámetros, implica que deban aportar toda la información necesaria para que se puedan adoptar cualquier plan, no solamente para prevenir, sino de ser el caso, tomar las medidas correctivas que no es el caso porque estamos frente a una exploración inicial que implica un nulo o bajo impacto ambiental; no existe hasta el momento por parte de los accionantes, ni de los elementos incorporados, ningún indicador de peligro de daño grave o irreversible respecto de las posiciones de la actividad minera; esas actividades, son de bajo impacto ambiental, dado que solo registran una recolección de muestras; sin

embargo, esto si tiene que ver o esta interconectado con la rectoría del Estado, en los sectores estratégicos recuerda que es una potestad exclusiva el manejo de los sectores estratégicos, que no se puede soslayar en la presente acción de protección, conforme lo determina el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se señala que el Estado tiene competencias exclusivas sobre los recursos minerales; así mismo el artículo 313 del texto constitucional, determina a la minería como sector estratégico del Estado. La Corte Constitucional ha sido del criterio, que efectivamente estos recursos son parte del Estado le compete su propiedad; pero además, el único que puede adoptar decisiones; de allí, que declarar la nulidad de las concesiones a través de una acción de protección en la que no se ha demostrado ninguna vulneración de derechos constitucionales, resulta realmente contrario a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales; también es importante considerar que dar paso a la pretensión de los accionantes, supone seriamente desconocer la facultad que tiene el Estado sobre los sectores estratégicos, pero además implica desconocer justamente la naturaleza de una acción de protección; cuando los accionantes solicitan la nulidad de los actos emitidos por las carteras del Estado, contradicen o incurren en lo que la Corte Constitucional señala cuando se limita o se pide la actividad extractiva legal, se genera situaciones como la minera ilegal y que la minera ilegal efectivamente atrae situaciones delictivas, daños a las personas, al medio ambiente, al ecosistema a la naturaleza; ponen en riesgo la seguridad y la vida de la gente este se puede encontrar en el dictado 3 -19-EE de la Corte Constitucional, también la misma Corte ha determinado que los recursos naturales y el interés general, son situaciones que tienen que analizarse en ese tipo de garantías jurisdiccionales; es importante recordar, que el aprovechamiento responsable de los recursos del Estado, es parte primordial de todo plan de desarrollo y de un componente importante del costo general del Estado, por su impacto positivo en la inversión productiva, generadora de empleo y en el nivel de exportación, la minería tiene un efecto positivo en la balanza de pago y comercial a través de mayores productos de exportaciones internacionales y de interés en general; es por ello, que se impulsa a través de la Constitución de la República del Ecuador, una minera responsable, ambiental económica y socialmente que impidan que todas las actividades ilegales que causan perdidas; y bajo esos criterios, se desarrollan proyectos estratégicos que generan empleos directos e indirectos, como se pueden leer de los incontables amicus interpuestos, el beneficio de la actividad minera es innegable al menos en la parroquia de Gualiel. Una vez que se ha analizado la supuesta vulneración de derechos constitucionales procede revisar si esta acción cumple los parámetros del artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGCYCC, es importante señalar que el Estado atiende de manera eficiente y oportuna el ejercicio de sus derechos a través de toda la institucionalidad de manera sistemática y coordinada y establece actos estándares de protección de derechos y garantiza el irrestricto cumplimiento de la normativa constitucional, tratados internacionales y normativa infraconstitucional, en el presente caso no existe ninguna vulneración de ningún derecho constitucional y en este contexto la invocación que realizan los accionantes no tiene ningún tipo de sustento tanto más lo que contiene su demanda son simples especulaciones sin ninguna evidencia científica, ni técnica solo las supuestas afectaciones que dicen existe al derecho de la naturaleza, del agua, han demostrado que inclusive al momento de entregar los permisos por parte

del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, existe un estricto cumplimiento normativo infraconstitucional y de requisitos que garantizan en todo momento los derechos a la naturaleza y del medio ambiente; las alegaciones que contiene en la acción de protección, se basan en supuestas amenazas y especulaciones que no constituyen ninguna vulneración de derechos constitucionales; por el contrario, señalan una disconformidad con la realización o beneficios que trae a la parroquia de Gualel. No existe ninguna acción u omisión que sea imputable a ninguna cartera del Estado, respecto a la supuesta vulneración de ningún derecho, cuanto más que la misma prueba solicitada, demuestra que la actividad minera no ha causado ni causará ningún tipo de impacto, ni afectación a ninguno de los derechos antes mencionados; por el contrario, es la propia actividad humana a través de las actividades de agricultura y ganadería, lo que sí está afectando el páramo a través de la quema indiscriminada de los páramos, eso no significa que el Estado no adopte todas las medidas necesarias para garantizar y preservar el cuidado del medio ambiente, por todo lo antes dicho consideran que el Estado cumple de manera irrestricta no solo la normativa constitucional, sino además con sus obligaciones de regular, supervisar, fiscalizar, prevenir, y aprobar estudios; establecer planes de contingencia y mitigar en caso de ocurrencia daño ambiental, de ahí que no se cumple con el numeral 1 del artículo 40, por cuanto no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales que sea imputable a ninguna cartera del Estado; lo que nos lleva analizar que esta acción de protección incurre en algunas de las causales de improcedente del artículo 42 de la LOGCYCC, dado que no se cumple el numeral 1 y 2 del artículo 40, se incurre en al menos en la causal del numeral 1 del 42, por lo que solicita que se la niegue por improcedente; **3.4.- El Ministerio de Energía y Recursos Renovables**, a través de su defensa técnica señala que previo a iniciar la exposición de esta vaga e infundada demanda, es necesario precisar algunos aspectos de carácter técnico-legal en el aspecto minero, dentro de la retórica demanda en la que se establece básicamente una línea en contra de la actividad minera, mas no una identificación clara y precisa, de los hechos de una supuesta vulneración de derechos constitucionales, y asemejarse más a un manifiesto anti minero; dice que es importante identificar que la acción de protección de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es una acción tutelar que busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, por una supuesta vulneración de los mismos; en el caso se ha evidenciado a lo largo de la lectura de la infundada acción de protección, que no existe tal aseveración, no existe tal supuesto de hecho o de derecho, que sea posiblemente una vulneración de derechos humanos; más bien, al hecho de que no existe con una determinación clara de los mismos. Respecto de la actividad minera dice que la Corte Constitucional ya se ha referido precisamente en la sentencia 114919JP21, citando a su dictamen 9-19-CP-19 del 17 de septiembre de 2019, en la que reconoce que las actividades mineras son un asunto de alta complejidad, por sus distintos regímenes y fases, así también como sus distintas etapas y en este aspecto se detiene para de la manera ejemplificativa, realizar una pormenorizada diferenciación entre la heterogenia demanda que hoy nos convoca. Como bien lo ha expresado el Ministerio del Ambiente en su primera intervención, habrá que tratar situación de cada concesionaria de manera distinta, de acuerdo al régimen, fase y etapa en la que se encuentra, evidentemente estas concesiones se encuentran en

etapas de exploración de acuerdo a lo señalado; qué es la etapa de exploración inicial, no implica la utilización de taladros, socavones, de más maquinaria, pues el muestreo y el análisis son meramente superficiales, es una radiografía del trazado del mineral, en esta etapa como bien lo ha señalado con anterioridad, existen estos mecanismos de control ambiental, registros ambientales en los que son utilizados para estas actividades que son de bajísimo impacto de muy bajo impacto; toda actividad tiene impacto ambiental pero existe esta diferenciación. Los regímenes de la actividad minera, la Ley de Minería, convoca a que exista un régimen especial de pequeña minería, un régimen de minería artesanal, un régimen especial de pequeña minería, mediana y un régimen de minería a gran escala, los dos regímenes últimos al de mediana y gran escala se dividen en **dos etapas, etapa de exploración y la etapa de explotación, la etapa de exploración a su vez se divide en tres fases exploración inicial**, exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento; finalmente la otra etapa, la de explotación, la que no es el caso de esta presente acción de protección, ya es la explotación del recurso mineral perse con su consecuente comercialización e industrialización. El caso que nos convoca se encuentra en la primera de las etapas y en la primera de las fases en la exploración inicial, como ya se vio. no existe una actividad que pueda llamarse de alto impacto, sino es una actividad meramente superficial y de bajo impacto; el régimen especial de pequeña minería, tiene una singularidad de acuerdo a la Ley de Minera, existe en este régimen la exploración y la explotación simultánea, pero no quiere decir que esta exploración y explotación simultanea tenga que hacerse obligatoriamente las dos etapas, el concesionario minero, está facultado y permitido de acuerdo a las reglas de los permisos ambientales, para realizar únicamente exploración, en el caso que nos ocupa, se entiende que todas las concesiones que supuestamente se encuentran involucradas en la presente acción de protección, únicamente se encuentran en exploración o exploración inicial, entonces es importante tener en cuenta y tener claridad sobre este aspecto. Otro de los aspectos que como Ministerio se refiere, es precisamente la utilización o mala utilización en efecto de la sentencia 114919JP21, también denominada comúnmente como la referente al caso los Cedros. Esta sentencia, tiene algunos parámetros de desarrollo de jurisprudencia, que no estaban vigente a la época en la que se desarrollaron las actividades que se desarrollaron las autorizaciones ambientales; sin embargo, la Corte ha sido enfática en este aspecto de que todos sus dictámenes y todas sus decisiones siempre serán aplicables a futuro como ya se lo explico; el caso particular de los Cedros, tenía una particular muy específica que es estar justamente en este Bosque Protector, que de los elementos fácticos en nada se relaciona con el presente caso; entonces partiendo de ese hecho no podemos en principio aplicar esta jurisprudencia. Otro de los aspectos que también lo mencionó la Procuraduría General del Estado, es que la aclaración a esta sentencia específicamente el párrafo 32, indica que no toda la jurisprudencia de la sentencia los Cedros, tiene fuerza de jurisprudencia vinculante por cuanto no existe conceso de todos los magistrados . En este aspecto justamente el principio de precaución que tanto se lo ha mencionado y que tanto se ha defendido por parte de los proponentes de la acción de protección, no es vinculante de acuerdo a la misma Corte Constitucional, la Corte hace esa aclaración respecto de lo anotado, refiriéndose al principio precautorio de precaución, es importante mencionar de que la actividad para aplicar este principio debe existir algún tipo de incertidumbre

científica; sin embargo, como se lo ha notado y como la jurisprudencia y la normativa ambiental vigente ha demostrado, el registro y la licencia ambiental tienen certeza científica, al tener certeza científica de que cada actividad de que cada maniobra que se realice en estas etapas y fases que previamente explicó están plenamente determinadas y plenamente identificadas, viene a la realidad de que existe esta certeza científica y por tanto el principio precautorio no es aplicable, únicamente se lo aplica cuando no hay la certeza científica; por otro lado, básicamente la Ley de Minería entre los artículos 30 y 31, definen a la concesión minera como un acto administrativo, que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal que puede ser transferible de acuerdo a lo manifestado en la propia ley, con algunos requisitos, este título minero, otorga y confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, exportar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que de la concesión minera devengan; sin embargo, es preciso indicar de que el artículo 26 de la propia ley de Minería, establece que no se pondrá ninguna actividad hasta tener todos los actos administrativos previos favorables, cuando se obtengan todos los actos administrativos previos favorables se perfecciona, como se podría llamar comúnmente esta actividad este inicio de actividad en el caso que nos ocupa y como bien lo ha resaltado el Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica, las concesiones involucradas en la presente acción, cuentan con estos actos administrativos que han cumplido la normativa vigente en la época en las cuales se lo solicitó y se los otorgó; es decir, sería un error, y sería un exceso de las funciones tratar de aplicar la normativa que evidentemente la Corte Constitucional desarrolla a través del tiempo y el Ministerio lo tiene muy presente, tanto es así que la misma jurisprudencia del caso los Cedros ordena al Ministerio de Ambiente y Ministerio de Energía a desarrollar la normativa infralegal que permita el desarrollo de este derecho; sin embargo, sería un error aplicar estándares que no existían en aquel momento para este caso, entonces como bien se lo ha notado la infundada y bastante vaga acción de protección presentada, no cumple con ninguno de los parámetros establecidos en la LOGJYCC, así como tampoco no cumple con los presupuestos los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la citada ley; por tanto la cartera de Estado en vista de que ha considerado necesaria su participación en esta presente audiencia solicita se deseche la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la LOGJYCC; **3.5.- La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República**, a través de su defensa técnica, en lo principal de su intervención dice que **sobre** la base de lo que ha expresado la entidad accionada, el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, es una entidad del ejecutivo, se anexa a sus dichos, así mismo y dado que a la Presidencia de la República, se le ha permitido intervenir como tercero con interés, solicita que en el análisis se tenga por cierta la competencia exclusiva que posee el Estado, sobre el manejo de los recursos estratégicos y lógicamente el ejecutivo sobre la función administrativa de estos recursos estratégicos, al tenor de lo ordenado en el artículo 313 de la Constitución de la República, por esta razón el interés de la Presidencia de la República que tiene como legítimo y total y absolutamente pertinente, en el contexto de la demanda se refiere a varios puntos por demás generales a los cuales los accionantes les quieren dar características específicas y con ello fundamentar y sustanciar la acción de protección, han convocado a decir de los accionantes porque existen una serie de

derechos constitucionales que han sido violados entre estos el derecho a la consulta ambiental a la seguridad jurídica los derechos de la naturaleza, el derecho humano al agua, etc, etc., pero al respecto lo único que ha pasado a través de su defensa técnica, en esta audiencia, es que se advertido muchos criterios sobre esta supuesta vulneración, específicamente porque ha sido casi leída textualmente la demanda que fue presentada, pero con demasiados vacíos argumentativos como para demostrar la supuestas vulneraciones y menos para poder probar, frente a la autoridad fuera de toda duda, esas supuestas vulneraciones; en este orden de ideas, es importante manifestar como verdad absoluta, que todas las actividad humanas antrópicas, conllevan de manera indefectible una afectación sobre la naturaleza. Hemos escuchado de la intervención de la defensa técnica del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, que sobre la base del principio de legalidad establecido en la Constitución, que es aquel que obliga a los servidores públicos y a las entidades públicas a cumplirlo, el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, cumplió con todos y cada uno de los pasos y de la emisión de los documentos que, considerados actos administrativos que además de refutarse legales por mandato de la ley, son legales, porque estuvieron su asiento en la norma que estuvo vigente al momento de ser emitido; es decir, el ejecutivo el Estado, cumplió con atender el principio de legalidad establecido en el artículo 227 de la Constitución, se refiere a los accionantes y como consta de su libelo de la demanda, son vecinos en la parroquia de Gualiel y se constituyen, en representantes de los derechos de la naturaleza, sin decir y esta es una de las vaguedades, a que parte de los derechos de la naturaleza y de que parte de la naturaleza están representando, porque si representan a todo el Ecuador a toda la naturaleza presente en el territorio ecuatoriano, deberían estar legitimados a nombre de todas las comunidades que gozan o hacen uso de los servicios ambientales y que podrían en un determinado momento, ser aceptados por los derechos de la naturaleza. Lo dicho no obsta para aceptar como ecuatoriano que por su puesto la naturaleza tiene derechos, así está dispuesto en la Constitución de la Republica y el Estado, la Función Ejecutiva y sus entidades, están obligados a protegerlo; también tienen la obligación de proteger esos derechos, así como tiene la obligaciones de proteger los derechos de todas y todos las ecuatorianas a través de la gestión administrativa, que cumplen sus instituciones y con asiento además aparte de la Constitución de la República, en todas las normas infralegal respectiva e infraconstitucional y sobre esa base además es que cumple toda su gestión. La demanda como ya lo sostuvo y lo repite está plagada de demasiados criterios y dichos vacíos, se afirma sin probarlo por su puesto que el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, otorgó inconstitucionalmente registros y licencias ambientales para determinadas concesiones mineras, se ha denominado esos actos ilegítimos, y aunque suena interesante cuando se hace este tipo de defensa, el solo dicho el solo transcribir el derecho que está garantizado en la Constitución, no alcanza para presentar y comparecer en una acción de garantías jurisdiccional, porque lo que se debe probar fuera de toda duda, es la conexión como la ha llamado la Corte Constitucional en toda una línea jurisprudencial, el hilo aquel que junta el supuesto hecho vulnerador con el derecho que se dice violentado. En el mismo sentido se pronuncia sobre lo que ellos llaman en una sola confusión, con todo respeto, dicen los actos ilegítimos demandados también son los actos administrativos, mediante los cuales el entonces

SENAGUA otorgó certificados de no afectación a fuentes hídricas; ya lo ha respondido el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, de donde vinieron qué sustento tuvieron y porqué esos certificados fueron emitidos, la conclusión es que porque no existía una afectación a ninguna fuente hídrica, más allá de eso la farragosa redacción casi no deja entender cuál es el fin que se persigue, al mismo tiempo señala que es un acto administrativo que por ley se reputa legítimo; pero sin embargo, para sostener su infundada demanda los llaman inconstitucionales, inconsultos e ilegítimos. En efecto, es un contrasentido que también se debe tener en cuenta para resolver y únicamente por esta circunstancia de tratar de confundir a la autoridad desechando estos argumentos de plano. En la línea de los argumentos, remarca el tema de los actos administrativos de absoluta importancia en esta causa que nos ocupa, porque la acción de protección omite, los invisibiliza, incluso al tratar de introducir temas nuevos en su intervención sin embargo, se leía el libelo de la demanda y ha sido demasiado bondadosa en juicios de valor, y también es confusa al referirse a los actos administrativos y luego pretender olvidarlos para centrarse o para pretender centrarse en un asunto de reclamo constitucional; manifiesta que a nombre de la formalidad condicionada no se puede introducir nuevos temas que van mucho más allá de las pretensiones iniciales, porque me di cuenta al momento de hacer la defensa técnica que me había olvidado, por ejemplo el tema de las invasiones que dijo la defensa técnica, pudieron haber ocurrido o de las supuestas invasiones más bien que pudieron haber ocurrido en la parroquia de Gualal; la criminalización de los defensores del agua de Loja o la ruptura del tejido social, hechos que al no estar presentes en ninguna de las pretensiones, también deben ser desechados. Con respecto a la defensa que hicieron del sistema denominado Estrella Hídrica del Sur, que no han aportado con ninguna información, porque toda aquella que consta en el libelo de la demanda es muy fácil de obtener, apenas se googlea con ese nombre de Estrella Hídrica del Sur, lo que si recupera es que han dicho y así lo está en su libelo de la demanda, que cuentan la comunidad que está actuando como accionante y varios de los accionantes con 521 autorizaciones de agua que dicen que les sirve de forma directa para la actividad agrícola y ganadera; así mismo, sostienen es su principal fuente económica local, tanto para las comunidades indígenas obviamente sin identificar cuáles son estas comunidades indígenas y las comunidades campesinas dicen, entonces si hay una principal actividad económica que la definen puntualmente, como la agrícola y ganadera, eso implica sin duda una afectación ambiental a través de la ampliación de la frontera agrícola y a través de la desaparición de especies por la quema de los páramos por ejemplo, o de la desaparición de la biodiversidad, así lo han sostenido innumerables artículos indexados que es fácil encontrarlos a través de una simple investigación en la web, porque se refiere a esto, porque inició diciendo en su intervención que toda actividad humana, toda actividad de las denominadas antrópicas hacen o tienen una afectación ambiental, unas más que otras y en este caso está recuperando la actividad económica principal que dicen o está resaltando más bien que dicen es su principal actividad la ganadera, que es la más contaminante en la superficie del planeta por la gradación que esta hace. Se puede colegir dos puntos claros, el primero no es precisamente o no se deja ver precisamente un fin altruista, el que alienta a los accionantes, sino el cuidado de sus patrimonios y de su actividad económica agrícola y ganadera que la llaman, la dicen

y la remarcan es su principal actividad; el segundo punto es un contrasentido, porque como una actividad reglada que es la minería legal y regulada ambientalmente vs otra actividad que no está regulada ambientalmente que es la actividad agrícola y ganadera, esto lleva a pensar sin ninguna duda, que lo se está buscando con esta acción de protección, es proteger un interés patrimonial, un interés económico que no deja de ser legítimo, pero que no sirve para decir que hay un interés altruista de defensa de los derechos de la naturaleza detrás del objeto de esta acción de protección, en este orden de ideas, manifiesta que es una total desconexión con la realidad que vive el país la pretensión de los accionantes esta demanda, antojadiza desconoce o invisibiliza las necesidades que tiene el Ecuador en este momento por un lado hay muchos colectivos de trabajadores en general de la salud en particular, de maestros etc., etc., que presionan por alzas salarial, la ciudadanía que presiona por mejores servicios y ampliaciones de prestaciones sociales, y por otro lado colectivos respetuosamente que buscan por todos los medios que el Estado se quede sin ingresos lo que implica desfinanciarlo sin más para proveer los requerimientos ciudadanos del presente, es decir los inmediatos y mayormente aquellos que se van presentando en el futuro, y aquí le cabe una inquietud, esa será la forma de aportar al desarrollo del país, esa es la forma que tenemos los ciudadanos de hacer patria, a través de antojadizas interpretaciones de la norma constitucional y pretendiendo que se desconozca la gestión administrativa del gobierno para quedarse con el solo precepto constitucional por supuesto mal entendiendo, una inquietud que queda para resolución, será preciso quitarle rentas al Estado por un lado y por el otro hacer una serie de pedidos diariamente para que se le conceda uno y otro beneficio o se debe propender a la racionalización del control ambiental que le corresponde al Estado en el fin último de tener actividades regladas, gran responsabilidad, solo por ejemplificar ayer había una nota de prensa la UNE anunciando movilizaciones para presionar a la Asamblea Nacional, para que exista un segundo debate y se apruebe una alza salarial de 817 dólares a 1673, todos pedidos legítimos pero por el otro lado se busca desfinanciar al Estado sin más. En la misma línea del interés que puede subyacer en una demanda de esta naturaleza, manifiesta también que nos enfrentamos a la urgencia de visibilizar el necesario control del Estado imprime a las actividades mineras legales vs aquel control absolutamente difícil, de aplicar a las actividades que se conocen como ilegales. Es importante poner sobre el punto de análisis, el control que ejerce el Estado a través de su competencia exclusiva sobre el uso y gestión de los recursos denominados estratégicos vs aquel control que resulta bastante difícil de llevarlo sobre el tema de lo que se conoce sobre la minería ilegal, para ilustrar los recursos que el Estado destina a seguridad ciudadana en contra de la minería ilegal implica quitar recursos a la seguridad ciudadana en ciudades grandes como Quito Guayaquil y Cuenca por ejemplo, debiendo mencionar que así sea superficialmente la depredación ambiental que causa esta actividad la de la minería ilegal; por ejemplo Buenos Aires, provincia Imbabura, caso Ponce Enríquez, provincia del Azuay y aquel que se explica solo en la zona de Zaruma y Portovelo, entonces vuelve a la inquietud que será mejor, permitir que el Estado en uso de su competencia exclusiva sobre los recursos estratégicos, actúe sobre una competencia sobre una actividad reglada, o dejar libres los territorios para que sean presa fácil de aquello que conocemos como minería ilegal. Así mismo, si el Estado tiene la capacidad exclusiva de la fusión de

los recursos estratégicos como está establecido en el artículo 313 de la Constitución, se debe dejar claro y pedir que esa gestión administrativa del Estado sea respetada. No es posible que a nombre de una acción de protección se quiera hacer tabla rasa de toda la infraconstitucional y de la norma infralegal; no es posible que con antojadizas interpretaciones de lo que estipula el precepto constitucional, se quiera generar el caos en la administración pública. La independencia de las funciones del Estado es de dos lados, la independencia de cada una de las nociones del Estado tiene que ser respetada más allá de cualquier consideración, porque esa es la única posibilidad, que nos lleva a una convivencia social tranquila. Así mismo, la Corte Constitucional, en toda una línea jurisprudencial, se ha expresado más de una vez, que la justicia constitucional no puede invadir la cuestión administrativa del Estado, como no puede invadir aquella que les da exclusivamente a la justicia ordinaria; y a decir la competencia exclusiva que le está dada a la justicia ordinaria, se refiere puntualmente a los actos administrativos que en el caso que se quiere pedir la nulidad, como esta expresado de manera errónea en el libelo de la demanda, tienen que ser sometido para esa nulidad primero en sede administrativa, frente al Ministerio del Ambiente tal como está dispuesto en los artículos 103, 104, 105 subsiguientes del Código Orgánico Administrativo; y, de no alcanzar esa vía, pueden irse el control de legalidad de estos actos administrativos a la justicia ordinaria, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 300 del COGEP. Finalmente solicita que se reivindique y permita que se respete la gestión administrativa del Estado y que se deseche la demanda, por improcedente;

3.6.- La compañía **CAÑA BRAVA MINING**, a través de su defensa técnica, señala que la parte accionante incurre en varias imprecisiones y errores; dice que desde un inicio enfatiza que la acción de protección reza sobre tres premisas falsas: la primera es que los accionantes asumen que la Función Judicial puede y debe reemplazar al poder ejecutivo, en asuntos relacionados al medio ambiente, convirtiendo a los jueces en verdaderas autoridades ambientales, como lo acaba de recalcar la doctora Salgado de la Presidencia, de la República; la segunda premisa falsa es que, los accionantes asumen que Ecuador es un país que vive en total anarquía, en el que no existe instituciones competentes en materia ambiental, en el que las empresas mineras hacen lo que desean; en el que no existe un marco apropiado para conservar la naturaleza, un país que no existe ni Dios ni ley; y la tercera premisa falsa es que, los accionantes asumen queriendo sorprender a la jueza que los proyectos mineros irremediablemente van hacer explotados, que no existe otro momento que este para evitarlo; que la señora jueza tiene la delicada tarea de impedir un daño irremediable ambiental; una catástrofe ambiental, todas estas premisas son falsas como demostrara refiriéndose a tres asuntos fundamentales. Primero el Ecuador cuenta con instituciones técnicas competentes en materia minera y ambiental; segundo, el principio de prevención se aplica de manera constante en la industria minera; y, tercero, las comunidades han sido constantemente informadas y por ello apoyan a los proyectos mineros. Sobre el primer punto, la premisa de que el Ecuador vive en anarquía es falsa por dos razones: por un lado la Constitución establece en el artículo 261 que el Estado central, tiene competencias exclusiva sobre los recursos naturales, los recursos hídricos forestales y la biodiversidad, siendo el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, en adelante MAATE, la autoridad ambiental única encargada de la rectoría, planificación, regulación,

control y gestión de todos los asuntos relaciones con el medio ambiente, y con base en esta competencia exclusiva del Estado central, es que los poderes legislativo y ejecutivo han diseñado un engranaje de instituciones encargadas de velar, porque la minería se desarrolle en total armonía con el medio ambiente, así tenemos en primer lugar al Ministerio de Energía y Recursos Naturales NO renovables que es el órgano rector y planificador de la minería en el Ecuador; tenemos a la Agencia Regulación y control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que tiene como fin regular, controlar, fiscalizar y auditar permanente a las actividades mineras; y la existencia del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, que es la autoridad ambiental encargada de garantizar la calidad, la conservación y la sostenibilidad de recursos naturales, incluyendo evidentemente los recursos hídricos; entonces, contrario al escenario de anarquía propuesto por los accionantes, es claro que existe una institucionalidad sólida en el Ecuador, regentada por el poder ejecutivo, encargado de garantizar que las actividades mineras se realicen en armonía con la naturaleza; sobra decir que la Constitución no ha encargado a la Función Judicial esas tareas, pero no solo Ecuador cuenta con unidades competentes en esa materia, sino que cuenta con un marco jurídico desarrollado y suficiente, para garantizar la mencionada armonía entre la minería y la naturaleza. La minería de hecho es un sector súper regulado, sobre regulado, hiper regulado, bajo el cual es imposible que un impacto ambiental no haya sido previsto. Entonces, no nos encontramos ante una industria sin suficiente regulación que requiera de la intervención emergente de los jueces constitucionales por ejemplo para suplir un vacío, sino ante una industria que tanto el legislador como el ejecutivo, han regulado con suficiente detalle y diría también con extremado celo, de hecho todos los asuntos relatados por los accionantes en su demanda por ejemplo el cuidado del agua, el cuidado de las especies, la prevención de los daños el cuidado de los páramos, el caudal permitido para el uso del agua en minería, el tratamiento adecuado de desechos son asuntos ya regulados estrictamente por la normativa. El segundo punto, es que el principio de prevención se aplica de manera constante en la minería, dentro del escenario propuesto por los accionantes, se sugiere que no existe certeza científica alguna, sobre los efectos de las actividades mineras; es decir, nos encontraríamos ante una industria que actúa a ciegas, que nunca ha sido analizada en un lugar del mundo, sin precedentes fácticos ni científicos; una industria desconocida, pero pese a ello, los accionantes también afirman de manera inconsistente, que existe evidencias sobre los impactos de la minería, sin presentar evidentemente ninguna prueba; y dicen que existirán daños irreparables, impactos a perpetuidad, que se extinguirán las especies, que contaminaran los ríos y que se destruirán los ecosistemas de manera perpetua. No se comprende como los accionantes pueden hacer estas afirmaciones, sin emitir ningún tipo de evidencia, como si el principio precautorio implicaría que cualquier afirmación de cualquier persona, debe ser tomada como cierta bajo la premisa de que, el papel aguanta todo. Todo esto de influir en la decisión de la jueza en las emociones y llevar a pensar que se tiene el deber ineludible, impostergable de en este momento detener una catástrofe ambiental, la verdad es radicalmente distinta. Primero parece indispensable comprender las fases de la industria minera, los proyectos de su representada se encuentran en etapa de exploración inicial, que puede durar hasta cuatro años, como su nombre lo indica, en esta etapa se realizan estudios iniciales, científicos, sobre la eventualidad de que existan minerales en las

concesiones, esta etapa puede incluir la realización de sondeos de prueba muy limitados, luego sujeta a una serie de permisos estatales y especialmente la obtención de una licencia ambiental se puede realizar actividades de exploración avanzada por cuatro años, que incluye actividades de perforación, para obtener información más precisa sobre los minerales, entonces después de ocho años de análisis científico de exploración, las empresas tienen hasta cuatro años para evaluar si es técnica y económicamente factible explotar los recursos que se encuentran debajo de la tierra, es indispensable mencionar que según las estadísticas que se manejan en el sector, únicamente 1 de 100, 1 de 1000 o 3 de 1000 proyectos de exploración pasan a la fase de explotación y luego de haber hecho este análisis técnico y científico del depósito por 12 años, si el proyecto es viable se puede pasar a la fase de explotación, para lo cual se requieren permisos estatales adicionales, especialmente la licencia ambiental de explotación y la firma de un contrato de explotación en el caso de la minería a gran escala, entonces se encuentran en la etapa muy inicial científica para determinar si existe o no minerales y si es viable o no explotable, esto contrasta sustancialmente con el escenario propuesto por los accionantes, bajo el cual tratan de inducir al error de pensar de que existe una explotación inminente, antitécnica, devastadora que es imperativo detenerla ahora, adicionalmente es necesario explicar cómo funciona el principio de prelación en la práctica no en abstracto, existen básicamente dos clases de permisos ambientales en la industria minera, por una lado los registros ambientales y por otro lado las licencias ambientales, dependiendo del nivel de impacto calificado por quien, por la entidad que conoce del ambiente, la entidad especializada que es el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, así para la exploración es necesario únicamente un registro ambiental por tratarse de actividades de nulo o bajo impacto. Las licencias ambientales por su lado, son emitidas siempre que se cumplan varios requisitos, entre ellos un estudio de impacto ambiental, un plan de manejo ambiental, que se otorgue una garantía de fiel cumplimiento, en caso de que fuese ejecutada, en caso de incumplimiento de una obligación ambiental, un proceso de participación ciudadana, certificación de afectación de fuentes hídricas, permisos de agua y certificado de viabilidad e inventario forestal, algunos de estos requisitos son aplicables a los registros ambientales, y por eso es que su representada ha obtenido registros ambientales presentado una FICHA AMBIENTAL, presentando un plan de Manejo Ambiental, una garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones y realizando reuniones informativas como lo establece la normativa aplicable, al momento de la obtención de esos registros. Ahora para obtener esos registros ambientales es importante comprender que implican estos registros, estos registros ambientales tienen varios componentes entre ellos a manera de ejemplo existe un plan de prevención de impactos ambientales, un plan de rehabilitación de plataformas diarias intervenidas un plan de manejo de desechos un plan de comunicación y capacitación un plan de contingencia, un plan de seguimiento y monitoreo un plan de relaciones comunitarias, y en particular bajo el plan de manejo ambiental, el concesionario asume más de 80 prevenciones de obligaciones de prevención, se refiere de manera ejemplificativa solo a pocos de ellos, evitar la afectación a recursos hídricos, manejar los residuos con un gestor ambiental autorizar, rehabilitar el suelo con cobertura vegetal con especies nativas, registrar la flora y fauna y adoptar medidas de mitigación, precautelar la calidad del agua y

devolverla en mejor calidad de cuando se la captó, esto es algo que quizás pase desapercibido las empresas mineras tienen que devolver al cauce el agua en mejor condición de la que recibieron, y solo habiendo cumplido todas las obligaciones, gracias a esa estructura institucional del Estado es celosamente controlado y monitoreado por el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, de manera permanente mediante los siguientes mecanismos, existen informes semestrales que presenta la empresa concesionaria del cumplimiento al plan de manejo ambiental, existen aprobaciones, esos informes por parte del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, que son muy acuciosos, existen inspecciones in situ, se realizan en cualquier momento y el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, las ejerce y también existe procesos sancionatorios por daños ambientales de oficio o a petición de parte, en los cuales también se pueden ejecutar las garantías ambientales; entonces solo habiendo cumplido todas las mencionadas medidas de prevención, en un área altamente científica, es que su representada ha podido realizar actividades técnicas y científicas de bajo o nulo impacto, como las que se observan en pantalla, como se puede observar, esta realidad estos hechos, distan del escenario de destrucción y de incertidumbre científica presentado por los accionantes, generalmente en el proceso constan pruebas inequívocas de que se ha realizado un proceso extenso permanente de socialización de los proyectos; razón por la cual, las comunidades los apoyan de manera mayoritaria. En este punto es importante, cuestionar las afirmaciones de los accionantes de que ha existido invasiones, vulneraciones está leyendo textualmente la demanda, que existe descontento en la población, una ruptura del tejido social, injerencias inadecuadas con incentivos monetarios, dádivas, engaños para conseguir firmas, afirmaciones respetuosamente irresponsables, todo esto sin presentar ni una sola prueba, la verdad es que se ha realizado un proceso de socialización integral y profundo en particular, la empresa abrió una oficina de información permanente en Gualel, atiende todos los días a donde puede ir cualquier persona a preguntar sobre el proyecto, existen reuniones y han existido reuniones de socialización con autoridades, con la comunidad, con autoridades estatales y locales, convocatorias físicas en carteles, en la plaza central y radios de difusión, visitas puerta a puerta durante la pandemia durante los años 2020-2021, solo en el año 2020-2021 alrededor de 650 personas asistieron a reuniones informativas de proyectos, reuniones informativas con autoridades de los barrios de Gualel, entre otras actividades de socialización. Todo esto consta documentado y consta en el proceso que han presentado el día de hoy, se puede observar por ejemplo una foto de la oficina del proyecto Caña Brava, que es el centro de información y difusión minera, ahí constan las personas de Gualel en esas sesiones de información, en fin se va encontrar en el proceso un sinnúmero de pruebas sobre esa socialización profunda, no se trata de informaciones de reuniones privadas a puertas cerradas, como aventuradamente ha alegado la parte actora, y la transparencia con la que actuado su representada en la suficiencia de la institucionalidad del Estado han hecho que las comunidades apoyen de manera mayoritaria y con mayoría abrumadora o casi absoluta estos proyectos, por ejemplo, en el mapa constan en verde que el 90% de los predios superficiales, han autorizado realizar actividades mineras y toda la gente que tiene tierras ahí permite a la empresa realizar actividades de exploración y han presentado y consta en el expediente 1200 firmas de apoyo, a residentes de Gualel

en donde se puede confirmar su apoyo y su conformidad con su consentimiento, y también la información debidamente recibida por parte de esos comuneros. El apoyo a las comunidades ha sido igualmente integral, a las que no se ha querido solo apoyo puntual a sus necesidades sino ayudarles a desarrollarse como personas y como comunidad, se trata realmente de brindarles oportunidades reales, por eso resulta insultante que quieran hacer creer que las empresas compran firmas, con dadas y practicas cuestionables, aprovechándose de personas necesitadas, lo que existe aquí es un verdadero apoyo de la empresa privada en coordinación con las entidades estatales y locales, para lograr el desarrollo de todos, y se puede observar los programas de educación, los programas de salud y apoyo durante la pandemia en una zona alejada, olvidada por otros sectores, programas de agricultura, programas de emprendimiento programas de capacitaciones permanentes fortalecimiento del comercio, mejoramiento de vías, en conclusión la industria minera está regida por una institucionalidad por un marco jurídico, apropiados y suficientes para prevenir cualquiera afectación ambiental, esa institucionalidad regentada por la función ejecutiva no puede ser reemplazada ni asumida por la función judicial, so pretexto de acciones de protección como pretenden los accionantes, la minería de hecho necesitan de instituciones sólidas que no se vean socavadas por acciones de este tipo sin institucionalidad, ya lo advertido la presidencia de la República, solo tendremos minería ilegal y hay que ser responsables con esas decisiones, y solicitan con suma prudencia, respetando los derechos adquiridos de los inversionistas comprendiendo las actividades científicas y de bajo impacto que realiza su representada, sin dejarse llevar por quienes quieren hacer pensar que en este momento, que resolver ineludiblemente si se puede o no explotar recursos en esas concesiones bajo la premisa falsa de que no existe evidencia científica, esta decisión le corresponde al ejecutivo quien deberá analizar técnica y científicamente, si la explotación es viable o no, y bajo qué condiciones; **3.7.** La defensa técnica de la compañía **GUAYACAN GOLD COMPANY**, en lo principal de su intervención dice que su presentación la va a dividir en esencialmente tres grandes aspectos los antecedentes del caso, van hablar los argumentos jurídicos para la improcedencia de la acción de protección y van hacer su petición. Sin perjuicio de los indicado vale recalcar que han presentado una alegato, en el cual han detallado todos y cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos de porque consideran esta acción de protección no procede, dado que la representación de Caña Brava ha sido clara en cuanto a los aspectos fácticos, las etapas de la minería, los aspectos ambientales que implica la actividad minera, se van a concentrar esencialmente en algunos aspectos jurídicos que es indispensable considerarlos en este momento, nada más de forma inicial es importante tener claro que Guayacán Gold es la titular de la concesión minera Santiago, que está precisamente en la provincia de Loja y está ubicada en varias parroquias como San Pablo de Tena, Santiago y Gualiel, en octubre de 2019 el proyecto Santiago obtuvo el certificado de no afectación de fuentes hídricas, para la exploración de mineral metálico, para aquello conforme quedó expuesto en la anterior intervención, se elaboraron y se presentaron una serie de documentos e informes técnicos correspondientes, también es muy importante aclararlo porque en la demanda hay una constante confusión al respecto, de que los certificados de NO afectación de fuentes hídricas, no constituyen permisos de uso y aprovechamiento de agua, estamos hablando de dos tipos de actos administrativos

completamente diferentes, de dos cuestiones totalmente distintas que no pueden ser confundidas, porque pretenden hacer pensar que a través de los certificados de no afectación de fuentes hídricas, se pretende afectar los permisos de uso y aprovechamiento de agua, que tiene la comunidad. También es importante tener claro que en el caso específico de su representada Guayacán Gold, obtuvo el REGISTRO AMBIENTAL, en febrero del 2020, y como ha quedado hasta el momento explicado, porque obtuvo un registro ambiental, y no una licencia ambiental, es porque en este momento se encuentran en una fase de exploración inicial, fase que es de bajo o casi nulo impacto con riesgo ambiental, y adicionalmente también es importante considerar que en el caso específico de Guayacán Gold, sus actividades en la zona corresponde a pequeña minería, porqué creen que es improcedente la acción de protección, se van a centrar en tres argumentos jurídicos, el primero: en la demanda propuesta por los accionantes no se identificado el acto que supuestamente vulnera derechos, cuando se propone una acción de protección en general, cuando se propone una acción judicial, que tiene el propósito de impugnar una actuación administrativa, o una omisión administrativa, lo elemental lo mínimo indispensable es que se identifique y se individualice los actos administrativos, o las omisiones administrativas, o los hechos administrativos que se pretenden cuestionar en la demanda, lo dicho inclusive repercute en el derecho a la defensa de los legitimados pasivos, pues si los legitimados activos formulan una impugnación en bloque de varias actuaciones administrativas, de varios permisos administrativos, de varios registros ambientales, simplemente se está limitando el derecho a la defensa; más aún, cuando las actuaciones administrativas que se cuestionan, tienen distintos destinatarios, fueron dictados en distintas fechas, tienen diferentes motivación, y tienen diferente contenido, se imagina en este momento debe enfrentar un problema cuál es el acto u omisión que se cuestiona a través de esta acción de protección, porque inclusive la demanda, habla de actos administrativos pero hoy en la audiencia se hablado de omisiones del Ministerio del Ambiente y se ha intercalado estas acciones y omisiones con supuestas amenazas, con supuestos riesgos; es decir, vamos alrededor de tres horas de audiencia y hasta ahora no hemos podido identificar cuáles son los actos u omisiones objeto de la presente acción de protección, y no han podido identificar porque ni siquiera los accionantes lo han hecho, y este tema no es una cuestión menor, porque la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión del derecho de manera clara, cierta, específica pertinente y suficiente, y ha señalado que la no identificación, individualización de los actos objetos de una acción constitucional, no permiten ni hacen posible el debate constitucional, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, que es justamente lo que está ocurriendo en este momento, pues como hay una diversidad de impugnaciones inciertas e indeterminadas, resulta muy complejo saber cuál es objeto de esta acción de protección, y si estamos frente a cuestiones, acciones, hechos administrativos u omisiones administrativas; un segundo tema que es fundamental explorar con mucho detalle, es la aplicabilidad de la sentencia 1149-19-JP/21, de la Corte Constitucional, tanto en la demanda como en la fundamentación de la misma realizada en esta audiencia, en reiteradas ocasiones han escuchados alegaciones relacionadas con esta sentencia que es como conocida como la sentencia dictada dentro del CASO LOS CEDROS, y pretenden convencer de que los parámetros

establecidos en esa sentencia son aplicables para los hechos de este caso, y que además esos estándares que debieron ser observados por las autoridades administrativas, que emitieron los actos o que incumplieron en las omisiones, porque hasta el momento no queda claro que ellos supuestamente alegan que han sido vulneradoras de derechos, y la sentencia 1149 de la Corte Constitucional, no es aplicable a esta acción de protección por las siguientes razones que puntualiza y desarrolla a continuación: la sentencia de la Corte Constitucional no pueden ser aplicadas de forma retroactiva, los accionantes pretenden sostener que la sentencia de los Cedros contiene un precedente vinculante, pues está de sobra señalarlo, pero parece que es necesario reiterarlo, que las decisiones que contienen un precedente al igual que cualquier acto normativo, no se puede aplicar de forma retroactiva; en segundo lugar, la sentencia del caso Los Cedros ni siquiera constituye precedente vinculante, sobre la aplicación del principio de precaución, pues con mucha precisión lo señaló la Procuraduría General del Estado, ni siquiera se obtuvo al interior de la Corte los votos necesarios para que se constituya en un precedente vinculante, y finalmente, los estándares que estableció la sentencia del caso, los estándares que son aplicables hacia el futuro como van a explicar a continuación, son solamente aplicables a actividades de minería a mediana y gran escala; en el caso de su representada y en el caso de otras concesionarias sus actividades son de pequeña minería; es decir, ni siquiera en el futuro les alcanzaría dichos estándares. La sentencia del caso los Cedros fue dictada en noviembre del 2021, y por lo tanto aún en el supuesto no consentido de que contuviese un precedente vinculante; es decir, que tenga fuerza normativa, no puede ser aplicada de forma retroactiva para cuestionar actos administrativos, dictados previo a la emisión de esa sentencia, en algunos de los casos varios años antes, lo mismo ocurre con la sentencia 22-18-VIE/21, que es en cambio conocida como la sentencia de los Manglares, que fue dictada en septiembre del 2021; y por lo tanto, no pueden ser aplicada de forma retroactiva, para evaluar actuaciones administrativas que ocurrieron varios años antes, sostener lo que sostienen los accionantes y pretender que se aplique el supuesto precedente vinculante, dictado a finales del año 21, establecer para evaluar situaciones jurídicas del año 2019 al 2020 es un claro atentado a la seguridad jurídica y más aún, cuando la Corte Constitucional en ningún momento ha señalado que esta decisión tiene efectos retroactivos; en este sentido, en una sentencia reciente de la Corte Constitucional, inclusive dictada con posterioridad al caso los Cedros o Los Manglares, en enero del 2022, estableció con absoluta claridad, que lo concerniente a las decisiones de la Corte Constitucional y su aplicación, estas no pueden tener efectos retroactivos, salvo que la corte expresamente lo haya así establecido, de hecho de forma textual la Corte dice en la sentencia 2403 que la ratio dicendi; es decir, los fundamentos de su decisión, que las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición, salvo que la Corte Constitucional, en ejercicios de sus competencias, les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos. Como en el caso de las declaratorias inconstitucionales, a las cuales puede dársele efectos retroactivos o diferidos; en otras palabras, un precedente vinculante que este caso no existe, puede ser aplicado para situaciones jurídicas futuras, no puede utilizarse de forma retroactiva como se pretende en la demanda presentada por los accionantes, la irretroactividad de las normas, la

irretroactividad de los precedentes jurisprudenciales, la irretroactividad de cualquier acto normativo, es una garantía fundamental del derecho a la garantía de la seguridad jurídica, a la existencia de normas previas, claras permite que las personas tengan claras cuáles son las reglas del juego, y se pueda prever las consecuencias jurídicas de sus actos, esto ha dicho la Corte Constitucional, estableciendo que la irretroactividad, es estrictamente excepcional, que no puede establecerse de forma general una aplicación retroactiva de precedentes, esto es muy claro, no solo en el ámbito constitucional, sino en cualquier ámbito del derecho, la actuación que realiza el día de hoy marzo del 2022, no va a poder ser valorada, cuestionada con una norma que se dicte dos años en marzo del 2024, porque si es que fuese así, el día hoy no tiene la capacidad de prever las consecuencias jurídicas de sus actos y eso vulnera su derecho a la seguridad jurídica. A través de esta acción de protección, lo que se busca se haga una aplicación de una decisión que vulnera derechos constitucionales, llama fuertemente la atención, el que los accionantes pretendan vulneración de derechos constitucionales, cuando esgrimen que precisamente lo que buscan es reivindicar los mismos. Por otra parte la sentencia 1149 del Bosque los Cedros, desarrolló un análisis individualizado del bosque protector Los Cedros, y se pronunció exclusivamente sobre las actividades extractivas en dicho bosque, ha quedado ya bastante claro que el área objeto que estamos discutiendo en esta acción de protección, Fierro Urco no es un bosque protector; y por lo tanto, los estándares que la Corte estableció para el bosque protector los Cedros, no pueden ser replicados para un área que no tiene esa categoría, no puede pretenderse asimilarse una decisión que fue dictada para una circunstancias particulares, a un área que tiene características completamente distintas. Por otra parte, esta sentencia no constituye un precedente vinculante, respecto de la aplicación del principio de precaución, como ya lo señaló la Procuraduría General del Estado, esta fue una decisión que la Corte Constitucional no alcanzó concisos, hubo una serie de votos concurrentes y de votos salvados y la concurrencia de un voto, conforme lo determina el propio Reglamento de la Corte Constitucional, implica estar de acuerdo con la decisión, pero no el razonamiento. En la demanda de acción de protección invocan una serie de párrafos de la sentencia del bosque Los Cedros, que hace referencia al razonamiento de la Corte, razonamiento respecto del cual NO se alcanzó la mayoría y es por eso, que en el auto de aclaración de la sentencia del bosque protector los Cedros, que obviamente no fue mencionado en la demanda, se deja sumamente claro, que los argumentos en torno a los principios precautorio y de prevención, no constituyen precedente vinculante. En la sentencia del bosque Los Cedros, la Corte Constitucional desarrolló nuevos estándares sobre la oportunidad de la Consulta Ambiental, y aclaró que estos son aplicables a las minerías a mediana y gran escala y no a las actividades de pequeña minería, como por ejemplo es el caso del proyecto El Santiago, el problema es que este tipo de imprecisiones y este tipo de distorsiones se producen cuando vienen estas impugnaciones en bloque, en masa en diferentes circunstancias, entonces incluso el supuesto no consentido de que se violando la seguridad jurídica, se pretenda aplicar los precedentes del bosque los Cedros, estos no son aplicables porque así dijo la Corte para actividades de pequeña minería; por otra parte, es importante hablar de que el presente caso no es aplicable el principio de precautorio o precaución, en la demanda los accionantes sostienen que

supuestamente hay una vulneración de los derechos de la naturaleza, porque el Ministerio del Ambiente, en general el Estado ecuatoriano, no ha aplicado el principio de prevención el principio precautorio, el principio de precaución, y la verdad es que no se ha aplicado ese principio, porque de acuerdo con las circunstancias del caso, lo que correspondía el principio de prevención, y es importante hacer una breve distinción entre estos dos principios. El artículo 396 de la Constitución el primer inciso nos dice que el Estado adoptará las políticas, medidas oportunas que evite los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño, aquí nos estamos refiriendo al principio de PREVENCIÓN; es decir, cuando hay la certidumbre, cuando hay evidencias científicas certidumbre científica de que hay una actividad que puede generar un impacto lo aplicable es el principio de prevención y ahí como quedó expuesto de manera clara por parte de Caña Brava, lo que corresponde al Estado es tomar medidas para evitar que esos daños se produzcan; o, eventualmente para mitigar esos daños pero, no para prohibir una actividad como pretenden en este caso los accionantes, y el PRINCIPIO PRECAUTORIO de precaución, solamente es aplicable cuando hay duda respecto del impacto ambiental; es decir, cuando hay incertidumbre científica, cuando no se conoce si una determinada actividad va o no va a generar impacto ambiental; parece bastante claro, que la actividad minera no es una actividad novedosa, no es una actividad que se empezado a desarrollar en el siglo XXI, no es una actividad de la cual tenemos un desconocimiento, la actividad minera en las actividades extractivas de minerales son actividades del ser humano, desarrollado durante cientos de años y respecto de las cuales, hay numerosas miles de experiencias previas, de innumerable estudios respecto de cuál puede ser el impacto de esta actividad en el medio ambiente; por lo tanto, resulta ridículo o inclusive contradictorio, por el propio texto de la demanda, que ahora se pretenda alegar, que respecto de la actividad minera, existe incertidumbre científica y que por lo tanto es aplicable el principio de precaución, pero a la propia demanda ellos hablan de que se va ocasionar una serie de daños lo cual en cambio daría lugar a lo que se tenga que aplicar es el principio de prevención, para que precisamente las autoridades gubernamentales lideradas por el Ministerio del Ambiente, tomen todas las medidas necesarias, para evitar que esos daños concreten mitigar esos daños y tomar una serie de medidas para que no se produzca un daño a la naturaleza o este daño sea el menor posible; sin embargo, la propia demanda de forma contradictoria dice que hay incertidumbre respecto del daño que se puede causar y por otra parte, se habla de los potenciales daños que se van a causar y ni siquiera el texto de la demanda queda claro, que los accionantes distingan lo que es el principio de precaución con el principio de prevención, pero eso sí piden que se aplique un principio de precaución que es totalmente impertinente en este caso. En el caso específico de Guayacán Gold, la empresa ha cumplido con cada una de las medidas previstas de la normativa ambiental, para mitigar y evitar los impactos ambientales de la actividad minera de la concesión Santiago, ahí constan todas las medidas que han adoptado y que tienen que adoptar y el sustento normativo, como lo decía perfectamente la representación de Caña Brava parecería que en el Ecuador no existiera regulaciones ambientales, ni autoridades ambientales, parecería según el relato que vemos en la demanda que el Ecuador la minería no está regulada que es una actividad que puede realizarse de forma libre sin ningún tipo de control, sin ningún tipo de consecuencia, la realidad es totalmente distinta, en

el Ecuador la minería es una actividad como lo dijo Caña Brava hiperregulada, llena de controles en todas sus etapas, por lo tanto es absurdo pensar como lo manifiestan los accionantes, que una actividad minera legal, regulada y controlada, puede generar impactos impredecibles, puede llegar a destrucción, puede llegar a devastación, eso simplemente existe en el papel en la demanda del accionante, sin ninguna evidencia científica al respecto. Por otra parte, es importante hablar sobre la consulta ambiental. El artículo 398 de la Constitución es muy claro al señalar que efectivamente la necesidad de que existan consultas a las comunidades, cuando pueda existir un potencial afectación al ambiente, sin embargo es la propia Constitución la que dice que el contenido de la consulta ambiental, va hacer desarrollado y regulado en la ley; es decir, a diferencia de lo que sostienen los accionantes, no es verdad que la Constitución ya fue suficiente que estableció todos los estándares y todo el contenido de la consulta ambientales es falso, fue el constituyente el que en forma expresa en el artículo 398 de la Constitución estableció que es el legislador, a quien le correspondía desarrollar el contenido de la Consulta, por lo tanto la pregunta es, cuáles son las normativas aplicable alrededor de la consulta ambiental, la respuesta es muy sencilla y evidente, es la normativa que estuvo vigente al momento de la emisión de los actos administrativos, si es la propia Constitución la que se refiere a la normativa infraconstitucional para desarrollar el contenido de la consulta ambiental, parece lógico y evidente que los actos cuestionados deben ser contrastados cuando corresponda aquellos seguramente en la sede de legalidad correspondiente, con la normativa infraconstitucional vigente en ese momento y la normativa aplicable era el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y la otra normativa ya fue identificada individualizada por la defensa de Caña Brava. Una acción de protección no puede modificar la Constitución, parece que la Corte Constitucional ha sido clarísima al respecto al señalar que a través de una garantía jurisdiccional como es la Constitución, como es la acción de protección no se puede modificar el contenido de la Constitución ni el contenido de la ley. Es muy importante partir de esta premisa la cual no se ha dicho nada. Cuál es el artículo que contiene las áreas en las cuales está prohibida la actividad minera, es el artículo 407 de la Constitución, que prohíbe realizar actividades extractiva en las áreas protegidas, en las áreas intangibles y finalmente en los Centros urbanos; sin embargo, donde están los páramos, los páramos están en el artículo 406 de la Constitución; es decir, los páramos efectivamente son ecosistemas frágiles y amenazados que requieren una protección, pero esa protección debe estar por el Estado a través de todas las medidas de prevención que existen en el Ecuador, lo que quieren que se haga a través de esta acción de protección, es que la categoría páramos que está en el artículo 406 la traslade al artículo 407 de la Constitución lo que solamente se puede hacer a través de una modificación de la Constitución, no a través de una acción de protección. Si el constituyente hubiese querido prohibir las actividades extractivas en los páramos, la hubiese incluido en el 407 y no en el 406 donde existen áreas que si bien son frágiles, si pueden ser utilizadas de manera sustentable y con todas las regulaciones correspondientes, no se permita que a través de una acción de protección se modifique la Constitución y se traslade una categoría que está en el 406 de la Constitución al 407, que es el único artículo de la Constitución, que contiene las

áreas en las cuales la actividad minera no puede realizarse. En razón de lo indicado, solicita que sean considerados todos estos argumentos que se han expuesto en calidad de tercero coadyuvante y se rechace la acción de protección que ha sido propuesta por ser improcedente de conformidad con los numerales 1,4 y 5 del artículo 42 de la LOGJC; **3.8.-** La defensa técnica de la compañía **GREENROCK RESOURCES GRR S.A., en lo principal de su exposición sostiene que** en el presente caso ya se ha hecho por parte de los intervinientes una exposición en detalle de lo que significa todo un procedimiento administrativo, para conceder actos favorables a favor en el presente caso de GreenRock Reorues y otras compañías; es así que la compañía es titular de las áreas mineras El Cisne 2A, El Cisne 2B y El Cisne 2c. La pregunta que se plantea en el presente caso y que debe tomarse en consideración, es de que si puede utilizarse la acción de protección para anular actos administrativos favorables; es decir, si puede un juez constitucional declarar nulo un acto administrativo favorable, y cuando se habla de actos administrativos favorables, lo que se entiende en el derecho administrativo son aquellos que favorecen al ciudadano con efectos individuales, con un debido proceso, con motivación respectivas, así como la debida competencia de la autoridad, está claro que la exposición que hacen en el presente caso en la demanda inicial, lo que pretenden es que se anule estos actos administrativos favorables, y que significa esto de actos administrativos favorables y para que la audiencia, que también no está en el derecho y está dentro del presente caso, simplemente es aquellos actos que la administrativo le ha beneficiado a un ciudadano, y un ejemplo tan típico de aquello, es aquel ejemplo en el cual una universidad le otorga un título de abogado a x persona, y la universidad por sí sola o el sistema o el Estado jamás podría revocarle un acto administrativo favorable; es decir, el título ya que para que aquello hay procedimientos y peor aún pensar que una universidad en el ejemplo que plantea, pueda acudir a una acción de protección y pedir que se nulite la emisión de un título profesional, en este caso de los abogados que están participando en la presente audiencia: Dice que el Código Orgánico Administrativo, establece la declaración de nulidad, y dice que las administraciones públicas anularan de oficio el acto administrativo, a través de interposición de una reclamación o un recurso administrativo, la o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo previamente. Vemos con claridad, que la misma administración puede inclusive de oficio, o con la posibilidad de que un tercer interesado pida la nulidad de un acto administrativo, cuando esa nulidad sea absoluta. Es así que si observamos estos actos administrativos ambientales, que se han dado en el presente caso de parte del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, vemos que esas licencias, esos registros ambientales, esas certificaciones de no afectación, corren con un procedimiento administrativo, procedimientos administrativos que cumplieron ese debido proceso y no son procesos administrativos de un día, de dos o tres días, son procedimientos administrativos técnicos, bastante publicados, que sin embargo de ello, la autoridad competente ha motivado para otorgar ese acto administrativo; es decir, nuevamente sostienen y la doctrina el derecho administrativo el mismo COA, establece que un juez en su calidad de juez constitucional, jamás puede anular un acto administrativo favorable, utilizando la garantía constitucional de una acción de

protección. Ahora bien, se pregunta cómo se puede anular actos administrativos favorables, esto es a través de la concurrencia ante un juez de lo Contencioso Administrativo, en un procedimiento de lesividad, que la propia administración que pudo haberse equivocado, puede iniciar ese procedimiento porque los actos administrativos favorables la administración no los puede quitar cuando quiera, la administración tiene que entrar a un procedimiento para que un juez vía contenciosa administrativa, declare nulo un acto favorable. Es tan delicado el sistema o la doctrina justamente desarrollado en los actos administrativos favorables, que la propia administración está vedada inclusive, de poder declarar la nulidad de un acto administrativo, pues esa declaratoria supone una arbitrariedad, si es que no sigue obviamente las regulaciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, inclusive las personas cualquiera que tuviese interés puede ejercer ese derecho, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, las acciones de anulación objetiva o exceso de poder, tal y como lo establece el COGEP, en su artículo 326. Señala que en su experiencia, nunca se ha observado en el ejercicio personal, que la administración de justicia local haya desconocido un acto administrativo favorable, mediante una acción de protección y simplemente tiene una razón, porque la simple declaratoria de nulidad, sería desconocer todo ese procedimiento debido o debido proceso, que nos tiene el Código Orgánico Administrativo, y es así que en esta parte doctrinaria y medular, en cuanto a la importancia de los actos administrativos favorables, la compañía que representan Greerock Resources, obtuvo todos los procedimientos debidos, todas las autorizaciones en función de tener aquellos permisos administrativos, que le han sido otorgados debidamente. Ahora bien, si observamos cual fue la motivación especialmente de lo que se denomina esta acción de protección, vemos que existe buenas experiencias en cuanto a la minería, especialmente de dos instituciones educativas que es la Universidad Nacional de Loja y la Universidad Técnica Particular; también conocen que existe un informe sesgado, sobre las incidencias posibles que pudiese existir en estos territorios; pero sucede que la misma universidad UTPL, tiene experiencias exitosas a través de lo que se denomina CIMA-UTPL, y observamos que CIMA-UTPL, no es más ni nada menos, que un centro de innovación y desarrollo para la industria y minería en la región Sur, este CIMA de la UTPL, que es un departamento importante interesante, ha sido catalogado como el único dentro de la universidad privada en el país, que ha desarrollado importantes servicios para quienes están especialmente dentro de la gran minería, y otra experiencia también importante, habla de la Universidad Nacional de Loja, universidad que al momento ha firmado y firma convenios con la misma compañía Louding, experiencias exitosas en la provincia de Zamora Chinchipe, dos instituciones educativas que desarrollan ciencias; dos instituciones educativas que han confirmado, que la gran minería no es ningún pecado y ningún mito; la gran minería no significa que vamos a escoger entre el agua y el oro, eso es un mito. Que en el presente caso como Amicus Curie que es el Municipio de Loja, que de lo contrario el Cabildo declara a Loja libre de minería, mediante una ordenanza municipal, por un lado decía si y por otro tenemos lo que denominamos la política y claro, observamos que la demanda inicial que pretenden un grupo de ciudadanos, la nulidad de actos administrativos denominados favorables, que dentro de sus fundamentos, dentro de la posibilidad de su prueba, han logrado advertir, ni siquiera establecer y más bien solamente menciona en su demanda inicial, como

manifestó un informe de la misma UTPL, que al momento como se puede observar se encuentra colaborando con la gran minería, ofreciendo servicios a la gran minería un caso exitoso que es Lunding, con esta exposición no queda más que advertir, que la presente demanda ha sido presentada con una obvia razón emocional, una razón política, una razón que inclusive, quiere introducir elementos en donde un juez tenga la posibilidad de anular actos administrativos favorables, luego que las compañías han cumplido en debida forma, cada uno de los procesos que esta materia y más que todo en el sector minero ha sido tan exigida, hay experiencias exitosas se ven las dos universidades locales que apuestan a un desarrollo en el Sur del país, pero desgraciadamente, hay que decirlo tenemos un gobierno local que no le apuesta al desarrollo, sino más bien, le apuesta a las emociones y la política. Por todas esas consideraciones, solicita el rechazo de la demanda, por improcedente; y, **3.9.- Como AMICUS CURIE, han comparecido en el presente proceso los señores** Claudia Fernanda Sánchez Oroso; David Alejandro Samaniego Rojas; Pablo Felipe Serrano Montesinos; Yaku Pérez Guartambel; Jorge Rodrigo Sivisaca; Luis Floresmilo Sivisaca Caraguay; Numa Pompilio Pedro Vicente Maldonado Astudillo; Luis Corral y Benjamín Macas; defensores del Colectivo Agua y la Vida de Loja; Jóvenes de Gualiel María Orellana; Edith Angamarca; Jonathan Angamarca; Presidente de la Junta Cívica Gualiel, Ab. Karla Angamarca Junta Cívica de Gualiel; Trabajadores y técnicos de la empresa Cañabrava Mining S.A.; Ana Curipoma; Acción Civil Liberpueblo CUIT; Presidenta Dra. Diana Ruth KORDON, Ab. Fred Larreategui Fabra, Miembros de la Asociación de Producción Agrícola “Mi Horchatita”, Ernan Curipoma y otros Asociación de Producción de lácteos “La Vaquería”, Elder Geovany Angamarca y otros Asociación de productores de cobayos “El Rodeo”, Estrella Morocho y otros, Franco Reinaldo Angamarca Sisalima, Presidente del Gobierno Parroquia Rural de Gualiel, Manuel Rufino Morocho, Vicepresidente, y sus Vocales Juanita Viñamagua, Wilman Ernesto Angamarca, Israel Patricio Celi Toledo, delegado de la Asociación Ecuatoriana de Constitucionalistas, Grupo Apícola “Las Colmenas de Amaya”, Manuel Curipoma Morocho y Santos Angamarca, Grupo de Mujeres Agro productivas del proyecto de Huertos Familiares del Barrio El Ari, Patricia Angamarca Sisalima y otras, Barrio El Ari Gladis Chuncho y otros, Grupo de Huertos Familiares del Barrio Bahín, Yesenia Morocho, y otros, Salvador David Merino Muñoz y Darío Javier Loja Reyes, Manuel Medina Quizhpe, Asambleísta de la provincia de Loja, Grupo Las Pakarinas, Saida Tene Macas y otras, Agricultores y ganaderos del barrio “El Rodeo”, Nelly Sisalima y otros, Jóvenes Gualelences de CIMA, Zaida Celena Angamarca y otros, José María Sarango Macas, presidente de Saraguro Kichwa Runakunapak Jatun Tantanakuy SAKIRTA (SAKIRTA-CORPUKIS) y Luis Fernando Sarango Macas, abogado, Proveedores de productos y servicios de la empresa Cañabrava Mining S.A; Máximo Angamarca y otros, Líderes Educativos Docentes y representantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela de Educación Básica Álvarez Sánchez Colombia; Ana Curipoma y otros, Preasociación de Productores de Viveros Agroforestal de Gualiel “AGROVI” del barrio EL Rodeo; Segundo Angamarca y otros, Ab. Yuly Isamar Tenorio Barragán, Coordinadora Observatorio Ciudadano, Junta de Agua entubada de la vertiente Vater del barrio LLuglla, parroquia Gualiel; Ángel Valle y otros, Asociación de Producción Agropecuaria Nuestra Señora del Rosario, Héctor Angamarca y otros, Gilbert Armando Figueroa Agurto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del

cantón Catamayo, Ex presidentes y directivas de los consejos estudiantiles, profesionales y los miembros de la Asociación de Profesionales de Geología y Minas de la Zona Sur, Juan Pablo Silverio Ludeña y otros, Barrio San Juan, Juan Angamarca Sisalima y otros, Personas Adultas Mayores de la parroquia Gualel, Luis Sergio Angamarca, Valeria Proaño Morejón, técnico de ambiente, salud y seguridad de la empresa CAÑABRFAVA MINIG SA, Diana Marroquín del Castillo y Michele Cadema Sigcho, Alcalde y Concejales Del Gad Municipal De Saraguro; Junta de Riego del Sistema 19 de Marzo, Pedro Custodio Curipoma Morocho y otros; Profesionales universitarios de la parroquia Gualel, Luis Curipoma Curipoma y otros, Osman Poma Jumbo, Gerente de Exploración de las empresas que conforman el grupo Cornetone y de su subsidiaria CAÑABRAVA MINIG S.A., Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Ab. Luisa María Villacis, Daysi Johanna Quishpe Veloz, Directora Ambiental de la compañía GUAYACAN GOLD COMPAÑY GGC S.A., Vivian Isabel Idrovo Mora, coordinadora de la Alianza de Organización por los Derechos Humanos de Ecuador, María Eulalia Silva Ricaurte, representante legal de la Cámara de Minería del Ecuador CME, Fernando Patricio Carrión Contreras, representante legal de la compañía DPMECUADOR S.A., XAVIER AGUSTIN SANCHEZ AGUILERA; Trabajadores de GUAYACAN GOLD, Sisalima Curipoma Wilson y otros; Organización Comunitaria de Mujeres en Resistencia, “Sinchi Warmi”, Hermelinda Elizabet Durazno Ochoa y Diana Mishelle Calle Sánchez, Valeria Proaño Morejón; Dirigentes de organizaciones regionales y locales de derechos humanos y actores de la sociedad civil, Ab Luis Xavier Solís, y otros; Colectivo defensores del agua y vida del cantón Portovelo; Dr. Bolívar Gonzalo Bravo González y otros, Leonidas Iza Salazar. Manuel Enrique Angamarca Macas, Lina María Espinosa Villegas ONG Internacional Amazon Frontlines, Alejandro Herrera, Gerente de Relaciones Comunitarias de la empresa Cornerstone Ecuador S.A; Lourdes Margarita Chalan, presidenta de Comunidad ILINCHO AYLLULLAKTA; Rodrigo Cisneros Vidal Biólogo UTPL, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS EN GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE LA EMPRESA CAÑABRA MINIG S.A CBMSA; Marlon Richard Vargas Santi, CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONIA ECUATORIANA CONFENIAE, Rodrigo Aguayo Zambrano, Empresa Nacional Minera ENAMI EP, Diana Marroquín del Castillo y Michelle Cadena Sigcho, ASISTENTE DE AMBIENTE SALUD Y SEGURIDAD DE LAS EMPRESAS que conforman el grupo CORNERSTONE y su subsidiaria CAÑABRAVA MINIG S.A. Valeria Proaño Morejón, Técnico de Ambiente Salud y Seguridad de la Empresa CAÑA BRAVA MINIG S.A; Samuel Isaías Gualán Gualán y otros PRESIDENTE y Vocales del GAD parroquial san Pablo de Tenta, Jorge Luis Calderón Armijos, Coordinador Barrio San Isidro y OTROS Coordinadores de los barrios Llaco Centro, Quebrada Honda, Barrio Sauce, Barrio Purdilic, y colectivo en defensa del agua la vida y los DDHH, Defensoría Del Pueblo Delegación Provincial De Loja, Rodrigo Borja Calisto Apodero Especial de la Cía. Ecuador S.A. en adelante “LUDING GOLD”, quienes han solicitado unos se conceda la acción propuesta y otros, se la inadmita, por improcedente; **CUARTO.-** El Art. 88 de nuestra Ley Suprema, prescribe que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; y, contra políticas

públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Acción de Protección se podrá presentar cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo ésta inadmisibles, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esa vía no es la adecuada, ni eficaz, conforme lo prescribe el Art. 42 *Ibíd.* El análisis de las normas constitucionales y legales ya citadas permite concluir, en lo de interés: **1)** Que la Acción de Protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin reparatorio; **2)** Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser, en que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios; y, **3)** Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: *“reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido...”*(La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile); **4)** Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no, un problema de constitucionalidad; **QUINTO.-** Analizadas las pruebas agregadas al proceso en el desarrollo de la presente Acción de Protección, contrastadas con las exposiciones que han realizado las partes, luego de hacer su análisis sucinto, conforme a las reglas de la sana crítica, en un marco de respeto del debido proceso y de los principios básicos que orientan nuestro sistema procesal, este Tribunal llega a la conclusión que la sentencia dictada por la jueza aquo, debe ser CONFIRMADA, por los siguientes motivos: Ya se dijo en el considerando anterior, que la acción de protección se constituye en el mecanismo adecuado para pronunciarse respecto de la vulneración de derechos constitucionales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido coincidente en señalar que los jueces constitucionales que conozcan esta garantía, se encuentran en la obligación de tutelar que la misma cumpla su objetivo, a partir de la emisión de una decisión en la cual se verifique si en un caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales, puesto que solo de esta forma se logrará que las personas que hacen uso de este mecanismo, logren una efectiva reparación de sus

derechos. En el presente caso, del contexto de la demanda inicial, los accionantes lo que pretenden con la interposición de la presente acción de protección, es que mediante sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales relacionados con la consulta ambiental, lo cual incide en la violación del derecho a la seguridad jurídica; a la naturaleza; aun ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y el derecho al agua. El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen, ya que de esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos. Nuestra Corte Constitucional, refiriéndose a este derecho, en la sentencia Nro. 5-19-CN/19, de 18 de diciembre de 2019, ha señalado, lo siguiente: *“En cuanto al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, esta Corte ha señalado que éste debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”*. De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero, se refiere a brindar certeza al individuo, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad; y el segundo, permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. Sobre este tema nuestra Corte Constitucional, en la sentencia No. 5-19-CN/19, dijo: *“20. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, esta Corte ha señalado que éste debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 21. De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.* Como se puede advertir del texto transcrito, el término *“previsibilidad”* hace referencia a la cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado anticipadamente. Y es usual caracterizarla como una propiedad graduable; es decir, que puede presentarse en mayor o menor medida. En el presente caso, sostienen los accionantes que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra afectado, en vista de que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, otorgó inconstitucionalmente, registros y/o licencias ambientales para las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y explotación a las concesiones mineras “Santiago”, “Tioloma”, “Caña Brava” y el Proyecto Minero “El

Cisne 2A”; y que, la antigua Secretaría Nacional de Agua (SENAGUA), otorgó de manera inconstitucional y vulnerando sus derechos, certificados de no afectación a fuentes hídricas para las etapas mineras, de las referidas concesiones, sin haber cumplido con la exigencia prevista en el Art. 398 de la Constitución de la República, y sin aplicar los parámetros previstos en las sentencias No. 22-18-IN y 1149-19-JP, emitidas por la Corte Constitucional. El Art. 398 de la Constitución de la República, señala que: *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”*. Coherente con esta disposición, en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y en la Disposición General Segunda, inciso segundo, se determinó que: *“Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancia establecidas en la presente Ley”*; por lo tanto, es necesario realizar una distinción de las autorizaciones y de la época en la cual fueron emitidas a fin de garantizar el principio de certeza de la normativa aplicable en cada uno de los procedimientos administrativos que sirvieron de base, para la expedición de la licencia ambiental y certificación de no afectación a las fuentes hídricas, en relación a las compañías mineras que intervienen como terceros coadyuvantes. En el presente caso, se ha emitido a favor de la Concesión Minera Caña Brava, la licencia ambiental, mediante resolución No. 179 de 20 de marzo de 2015, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental, que en su Art. 28 establecía que toda persona natural o jurídica tenía derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento. Es en base a esta normativa y en atención al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, mediante Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, establecido en la Ley de Gestión Ambiental; así como en el Acuerdo Ministerial No. 066 a través del cual, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, expidió el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, con la finalidad de poner en conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía, para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental, proceso que se ha llevado a cabo el 10 de julio de 2014, en las instalaciones de la Escuela Álvarez Sánchez Colombia, de la comunidad de Gualel. En lo que se refiere a las concesiones mineras Santiago, Tioloma y El Cisne 2A, éstas se encuentran regularizadas a través de un Registro Ambiental, el mismo que se entrega a proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental, justamente por la actividad que van a realizar, esto es la fase de exploración inicial, sin que sea verdad lo alegado por los accionantes, que a éstas se les habría otorgado permisos ambientales, para realizar la fase de

explotación. Obra del proceso, que, en el caso específico de la Concesión Minera Santiago, el registro ambiental, se le otorgó el 21 de febrero de 2020, para la fase de exploración inicial; a la compañía Tioloma, se le otorgó dicho registro el 10 de agosto de 2021, para fase de exploración con sondeos de prueba o reconocimiento; y en lo relacionado a la conexión El Cisne 2A, se le otorgó el registro ambiental, el 2 de febrero de 2018, igualmente para la fase de exploración. Como se puede advertir del contexto de este considerando, la consulta ambiental constituye un mecanismo de participación ciudadana, que el Estado les ha reconocido a las comunidades impactadas por una concesión de explotación de recursos naturales, para ser consultados, previo al inicio de actividades mineras, que puedan afectar su medio ambiente; pero este no es un derecho absoluto, porque en última instancia siempre va a ser el Estado, quien decida si es procedente o no, ejecutar cualquier clase de proyecto; mucho más aún, cuando ha sido la misma Constitución, quien le concede al Estado, la competencia exclusiva para administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, sectores estratégicos en los que se encuentran los recursos naturales no renovables, conforme a lo dispuesto en el Art. 313 de la norma Suprema. Ahora bien, aparte de lo señalado, no a entrado al debate procesal el hecho de que no se haya realizado dicha consulta, sino que los accionantes señalan que las normas aplicadas al tiempo en que se concedieron dichos permisos, no garantizaban una consulta ambiental constitucionalmente válida, y que por lo tanto, la aplicación de una normativa secundaria, de facto vulneró derechos constitucionales por ser insuficiente para garantizar ese derecho; y, es por esa razón que su pretensión va encaminada a que se apliquen retroactivamente los estándares sobre la consulta desarrollada en el año 2021 y contenidas en las sentencias No. 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21, dictadas por la Corte Constitucional, desconociendo con dichos argumentos, que ha sido la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, la que ha señalado que sus precedentes surten efectos a futuro y que no pueden ser aplicados retroactivamente; porque de hacerlo, se anularía la previsibilidad como elemento esencial del derecho a la seguridad jurídica, el cual permite a las personas tener certeza sobre las reglas del juego aplicables a determinada situación. De acuerdo al análisis realizado por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1149-19-JP/21, se estableció que la consulta ambiental, debe realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la emisión de la licencia ambiental; pero solo en el caso de las actividades mineas a gran y mediana escala, en efecto dice lo siguiente: *“63.- En virtud de lo expuesto, esta Corte considera pertinente aceptar el pedido efectuado por la ENAMI EP y aclarar los párrafos 327 y 340 de la sentencia conforme lo señalado en el párrafo 306 dela misma, esto es que la consulta ambiental debe proceder en el caso de las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar el ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, como el caso bajo análisis, la consulta ambiental deberá realizarse: i) al menos antes de la emisión del registro ambiental y ii) al menos antes de la emisión de la licencia ambiental”*. En el presente caso las actividades mineras que realizan las compañías que intervienen en este proceso, están relacionadas con actividades de pequeña minería; por consiguiente no es verdad que para el otorgamiento de los registros ambientales a favor de dichas compañías mineras, se les debió exigir la

realización de una consulta ambiental previa; mucho más aún, cuando el Instructivo al Reglamento emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 66 de 18 de Junio de 2013, se determinó en forma clara y previa, que los procesos de participación ciudadana, **NO SON APLICABLES PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN INICIAL** (en mayúsculas nos pertenece), ya que los mismos debían realizarse de manera obligatoria **UNICAMENTE** en los proyectos o actividades que requieran la licencia ambiental tipo II, III y IV. Como se puede advertir de toda esta normativa constitucional, legal y reglamentaria y de acuerdo a la jurisprudencia ya señalada, la consulta ambiental no es obligatoria para concesiones que se encuentran en el régimen de pequeña minería, por lo que la alegación presentada por los accionantes, se torna en improcedente; **SEXTO.-** Otro de los derechos que dicen los accionantes se les ha vulnerado, es el derecho a la Naturaleza, en particular del ecosistema páramo; medio ambiente y agua, porque el Estado no habría aplicado el principio de precaución, debiéndose aplicar los estándares sobre la consulta ambiental que fueron desarrollados en la sentencia No. 1149-19-JP/21, expedida por la Corte Constitucional. Efectivamente, respecto a los derechos de la naturaleza, el Art. 71 de nuestra Constitución determina que: *“La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.- El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*; y en el Art. 73 *Ibíd*em, señaló que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”*. Como se puede advertir de las normas citadas, la naturaleza es sujeta de derechos y por lo tanto, el Estado debe adoptar todas las políticas necesarias, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme a lo previsto en el Art. 397, debiendo establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. En el presente caos, los accionantes dicen que, para el otorgamiento de los registros ambientales y certificados de no afectación a fuentes hídricas, se debió haber observado los estándares sobre la consulta ambiental que fueron desarrollados en la sentencia No. 1149-19-JP/21, expedida por la Corte Constitucional. Es necesario señalar que la referida sentencia, no constituye un precedente jurisprudencial vinculante sobre la aplicación del principio de precaución o del principio de prevención, ya que de acuerdo a su contenido, no existió un consenso por parte de la mayoría de sus integrantes, ya que así se lo señala en el auto de aclaración y ampliación, en el que se señaló que: *“El precedente se entiende como formulado respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo. A efectos de esta sentencia, conforme la revisión de los votos concurrentes, queda claro que el único punto donde no existieron cinco votos a favor*

es respecto a la aplicación del principio precautorio o el de prevención en el caso concreto para fundamentar el decisorio”; por consiguiente, el desarrollo del principio de precaución en los términos de dicha sentencia, para declarar una posible vulneración de los derechos de la naturaleza, no es vinculante, conforme así lo han sostenido los accionantes. Además, en la referida sentencia, la Corte fue muy clara al referirse a las características particulares del ecosistema del bosque Protector Los Cedros y en su fallo se pronunció únicamente sobre la posibilidad de realizar actividades extractivas en dicho bosque, en la que aclaró que no es posible establecer prohibiciones generales a la actividad minera, sino que siempre se debe realizar una evaluación caso a caso, de cada ecosistema considerado de forma específica e individual. No se ha tratado en dicha sentencia sobre el páramo, ni se ha establecido prohibiciones generales a la actividad minera en los páramos, por lo tanto, no existe analogía con los fundamentos fácticos de esta acción. De acuerdo a lo previsto en el Art. 396 de la Constitución de la República, el principio precautorio y el de prevención, se aplican en distintos supuestos. El primero debe ser aplicado cuando existe incertidumbre científica sobre un impacto ambiental causado por una acción u omisión; en cambio, el principio de prevención opera cuando las consecuencias de una actividad son científicamente previsibles e implica la adopción de medidas que eviten o mitiguen impactos ambientales negativos, siempre que exista certidumbre de daño, lo cual no aparece en el presente caso, ni se ha demostrado cuáles serían los posibles daños. Ahora bien, la certidumbre sobre los efectos que podría causar la actividad minera, no implica que la misma deba ser prohibida, como así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia analizada, ya que justamente esa certidumbre es la razón por la cual la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevé los requisitos que deben verificarse o cumplirse para la obtención de los permisos necesarios para ejecutar las diferentes fases de la minería, lo cual ocurre en el presente caso ya que las concesiones mineras que aquí han comparecido, han demostrado haber cumplido con todos ellos y es por eso que se les ha extendido el registro ambiental y el certificado de no afectación a fuentes hídricas. Respecto a la alegación de los accionantes, en el sentido de que existiría vulneración a los derechos a la naturaleza del ecosistema páramo, porque no se ha respetado su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; y que en Fierro Urco existe una riqueza nativa de especies, tanto de flora y fauna, entre otras y que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ha omitido en forma injustificada la aplicación del principio de precaución, lo cual vulneraría el derecho de los complejos de páramo dentro de la cordillera a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; y que además, dentro de las áreas concesionadas no solamente se encuentran cuerpos y fuentes de agua en estado natural, **expuestos a una probable polución, sino que los procesos de extracción de minerales metálicos conllevan el uso de agua en corriente y caudales de agua**, que se sacrifica su uso para los fines constitucionalmente prevalentes como es el riego, consumo humano y caudal ecológico, situación ésta que a decir de ellos es incompatible con la prelación constitucional sobre el uso de agua; y, que por lo tanto haber otorgado inconsulta y arbitrariamente las concesiones encaminadas a la explotación y el aprovechamiento de minerales metálicos en un ecosistema tan extremadamente vulnerable como el páramo, se ha omitido considerar el estatus de protección otorgado por la

Constitución a este ecosistema, así como los mandatos de conservación dentro de la gestan ambiental, resultando en una inobservancia del principio precautorio e intergeneracional y exponiendo a las ciudadanas y ciudadanos actuales y futuros de las parroquias afectadas a una vulneración de su derecho a un Ambiente Sano, ha sido enfático este Tribunal en señalar que las actividades mineras efectuadas por las empresas a quienes se les otorgaron los registros ambientales, y certificados de no afectación a los recursos hídricos, se encuentran debidamente normadas y reguladas por el Estado, a través de toda una normativa debidamente rigurosa. En efecto, el Art. 27 de la Ley de Minería, determina las diferentes etapas de la actividad minera y sus períodos, encontrándose las concesiones Caña Brava, Santiago, Tioloma y El Cisne 2A y 2B, conforme la prueba aportada por la entidad accionada Ministerio del Ambiente Agua y Transacción Ecológica, en la etapa de exploración inicial, la que de acuerdo al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, en su glosario se la ha definido como una etapa de *recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, campamentos volantes y otra infraestructura necesaria*. Obra del proceso mas bien, que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en función de su potestad ha exigido a cabalidad el cumplimiento de todos los requisitos legales, para conceder a las compañías que han intervenido como terceros coadyuvantes, los permisos necesarios para desarrollar sus actividades, acorde a la fase en que se encuentran; así tenemos que a la concesión **Minera Caña Brava**, en marzo del 2015, se le aprueba la ficha y el plan de manejo ambiental para la fase de exploración inicial y se otorga la licencia categoría 2; en lo que se refiere a las concesiones Santiago, Tioloma y El Cisne 2A, 2B, se les ha otorgado un Registro Ambiental, que es otra autorización administrativa ambiental que se otorga para aquellos proyectos, obras o actividades de **bajo impacto**. Finalmente, sobre la alegación de los accionantes en el sentido de que en Fierro Urco existe importante información sobre la biodiversidad, y su importancia ecosistémica en sus páramos, ha quedado en meros enunciados, toda vez que no se han presentado elementos probatorios veraces ni determinantes, que lo justifiquen. Han sido los profesionales de la Universidad Técnica Particular de Loja, quien aclararon que en la zona propuesta como Área de Protección Hídrica Fierro Urco, que se trata justamente de un proyecto que hasta el momento no ha sido aprobado, y que abarca no exclusivamente la zona o el sitio donde habitan los accionantes “Gualel”, sino que se extiende a otras circunscripciones territoriales, lo cual ha denotado, como dice la juez aquo en su sentencia “*impresiones en la demanda de los actores*”, inclusive al señalamiento de especies endémicas y en peligro de extinción, que conforme la explicación de los profesionales técnicos, docentes investigadores de la UTPL, señalaron de forma general, que en la zona específicamente de Gualel, no se precisa de la existencia de las especies que los actores señalaron en su demanda; lo que sí a quedado claro del contenido del informe presentado por dichos profesionales, es que las especies señaladas se encuentran a lo largo de un ramal de la cordillera central de los Andes del Sur del Ecuador, que generó el planteamiento del proyecto de **Área de Protección Hídrica Fierro Urco1 (APH Fierro Urco)**, y que lo conforman **las provincias de Loja, El Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago**, incluye seis unidades hidrográficas, que a su vez pertenecen a las demarcaciones hidrográficas: Jubones,

Santiago y Catamayo-Puyango; lo que de ninguna forma afecta a los moradores de la parroquia Gualel. Como se puede advertir, no han justificado los accionantes que las concesiones mineras, se encuentren dentro de un bosque protector, ni que esas zonas sean consideradas como de amortiguamiento de ninguna área protegida y debidamente declarada; ni que existan especies en peligro de extinción o endémicas; y, **SÉPTIMO.-** Tanto la entidad accionada, así como la procuraduría General del Estado y todos los terceros coadyuvantes, han solicitado el rechazo de la presente acción, por encontrarse incurso dentro de las causales de improcedencia de la acción, prevista en los numerales 1, y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ya se ha analizó en los considerandos anteriores, que no existe ninguna transgresión a ninguno de los derechos constitucionales que señalaron los accionantes en el libelo de su demanda inicial; por consiguiente, la alegación de que la presente acción de protección se encontraría incurso en lo previsto en el numeral 1 de la referida disposición legal, que dice: “*Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*”, es procedente; y, en lo que respecta al numeral 4, que dice: “*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”, ya se dijo que si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, los jueces estamos obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, nos permita constatar si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea; y que en el presente caso, al no tratarse de un asunto que afecte garantías constitucionales, no resulta la vía idónea, pudiendo recurrir a las instancias administrativas u ordinarias correspondientes, si consideran que los registros ambientales y los certificados de no afectación a las fuentes hídricas, se los otorgó sin el cumplimiento de normas legales. Siendo ésta la realidad procesal, los suscritos jueces, miembros del Tercer Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestimando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, por los motivos del juez de la causa y los aquí señalados, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. De conformidad a lo previsto en el Art. 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone oficiar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, a fin de que se inicie el procedimiento disciplinario sancionador en contra del Dr. Pablo Arturo Piedra Vivar, por su indebida actuación en la audiencia de estrados convocada por este Tribunal, y al encontrarse incurso dentro de la prohibición establecida en el Art. 335.9 del referido Código. Ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.-

f).- BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL; TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ PROVINCIAL; ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROMAN TOSCANO ANA PAULINA
SECRETARIA RELATOR